GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

AÑO I - NÚMERO 50 MARTES 31 DE ENERO 2017

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ENERO
PRESIDENTE: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA 7

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 14

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE DE HERMILA GALINDO ACOSTA, EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. 16

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN,GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO. 20

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO. 44

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO. 49

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO LA LEYENDA "CENTÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917" 67

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. 72

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. 79

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO. 86

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO..... 97

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO. 103

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE DURANGO. 108

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.....113

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL. 119

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO. 127

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO. 133

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....139

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.....144

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. 155

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO. 158

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 161

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO. 164

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. 169

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO. 176

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA DEL ESTADO DE DURANGO. 181

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....186

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 190

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. 194

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE DURANGO. 197

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. 200

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 212

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CÍVIL. 261

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 265

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. 271

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. 275

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO. 279

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS. 283

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO. 295

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO. 300

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. 304

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. 308

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 313

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. 320

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EXHORTO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 324

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SESIÓN SOLEMNE" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR 325

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PROCESO DE LICITACIÓN DEL PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS 326

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA MONEDA DE PLATA EN MÉXICO" PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ 327

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PREVENCIÓN" PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ. 328

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA 329

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "UNIDAD", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES . 330

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SITUACIÓN ACTUAL", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS 331

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DERECHO FUNDAMENTAL", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ. 332

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "REPLAQUEO Y REFRENDO", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA. 333

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE. 334

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 31 DEL 2017

O R D E N D E L D Í A

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ,** INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE DE **HERMILA GALINDO ACOSTA,** EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ,** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS **ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ,** INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS: **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE **CONTIENE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS: **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO LA LEYENDA "**CENTÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917",** EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

9o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR,** DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

10o.- **INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ,** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS **ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

(TRÁMITE)

C.

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**

14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE DURANGO.**

15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**

16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.**

17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE **HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.**

21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

23o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

25o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

26o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

27o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA DEL ESTADO DE DURANGO.**

28o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

29o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

30o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

31o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE DURANGO.**

32o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTRIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

33o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

34o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CÍVIL.**

35o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

36o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

37o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

38o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.**

39o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS.**

40o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO.**

41o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

42o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

43o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

44o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

45o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

46o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"EXHORTO"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

47o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"SESIÓN SOLEMNE"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

48o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PROCESO DE LICITACIÓN DEL PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES"** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

49o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA MONEDA DE PLATA EN MÉXICO"** PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ.

50o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PREVENCIÓN"** PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

51o.- **ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**

52o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"UNIDAD"**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"SITUACIÓN ACTUAL"**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"DERECHO FUNDAMENTAL"**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"REPLAQUEO Y REFRENDO"**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.

53o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 21 Y 22.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS CUALES COMUNICAN APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA, ASÍ COMO INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 151-8/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE DICTAMINE EN SENTIDO FAVORABLE LAS INICIATIVAS CON CARÁCTER DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCCIÓN Y SERVICIOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIOS NOS. 311/039/17 Y 311/040/17.- ENVIADOS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENALACE Y ACUERDOS POLÍTICOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DANDO CONTESTACIÓN A PUNTOS DE ACUERDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR EL C. C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. 515/17.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO A PROMOVER ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA IMPONER SANCIONES A QUIEN CONSTRUYA Y EJECUTE OBRAS EN ZONAS CLASIFICADAS DE RIESGO.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	OFICIO S/N. PRESENTADO POR LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 44, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. JUAN MATEO CORREA GUERRA, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EL NOMBRE DE HERMILA GALINDO ACOSTA, EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.

Marisol Peña Rodríguez, diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y artículos 171 fracción I y 296 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras doradas el nombre de **Hermila Galindo Acosta**, en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Durango.

Para tal efecto, enseguida reproduzco textualmente las disposiciones que establece el artículo 295, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango:

> **Artículo 295.**
> …
>
> I.- Para inscribir el nombre de una persona se deberá:
>
> a) Tener cuando menos diez años de haber fallecido.
> b) Contar con la anuencia de la familia directa.
> c) Presentar justificación que demuestre los méritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

Con el propósito de dar cumplimiento a los preceptos transcritos, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Hermila Galindo Acosta murió el 19 de agosto de 1954, es decir hace 62 años, y con ello se cumple cabalmente la disposición del inciso a).

SEGUNDO. Debido a que en este momento se realizan los trámites para obtener el consentimiento establecido en el inciso b), me comprometo a entregarlo de manera superviniente a la brevedad posible.

TERCERO.- Para demostrar que las acciones de Hermila Galindo Acosta han dado prestigio al estado de Durango dentro y fuera de nuestro país, principalmente en una etapa emblemática que en su momento forjó la identidad de nuestra nación como lo fue la revolución mexicana de 1910, a continuación me permito exponer los méritos políticos, sociales y culturales que la hacen acreedora a la distinción que se propone:

1. El 7 de febrero de 1940, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Unificación de Veteranos de la Revolución, le entregaron la condecoración al mérito revolucionario por los servicios que prestó en el movimiento armado de 1910.
2. En febrero de 1917, se convirtió en la primera mujer de nuestro país que logró ser candidata a una diputación federal.
3. Fue la feminista más relevante de la revolución mexicana. Pugnó por la emancipación de la mujer y solicitó al Congreso Constituyente de 1917, que aprobaran el derecho de la mujer al voto.
4. Fue secretaria particular de Venustiano Carranza.
5. Promovió el régimen constitucionalista en el territorio nacional y en Cuba, mediante conferencias, escritos y discursos.
6. Fundó *Mujer Moderna*, periódico que dirigió de 1915 a 1919. En dicho rotativo exponía la situación de la mujer en México y el mundo, publicó textos de feministas de América Latina, Estados Unidos y diversas partes de Europa. Además, promovía el constitucionalismo y la ideología de Venustiano Carranza.
7. Fue corresponsal en México de *Nuestra Causa*, una revista feminista de Argentina, que se publicó de 1919 a 1921.
8. Escribió dos libros: "La Doctrina Carranza y el Acercamiento Indolatino", y otro llamado "Pablo González, un Presidenciable".

Para demostrar los méritos de Hermila Galindo Acosta que he descrito, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

1. El libro *Hermila Galindo. Sol de Libertad*, autoría de la Doctora duranguense Rosa María Valles Ruiz y que adjunto a la presente iniciativa, solicitando que sea agregado al acervo de la biblioteca del Congreso del Estado de Durango, una vez que cumpla su función en el presente trámite legislativo.
2. Dos discos compactos que se anexan a la presente iniciativa, y que contienen los siguientes documentos:

    a) Libro electrónico *Hermila Galindo*. Biografía para niños publicada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
    b) Libro electrónico *Historia de las mujeres en México*, publicado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
    c) Libro electrónico *Los Rostros de la Rebeldía. Veteranas de la Revolución Mexicana, 1910-1939*, de la autora Martha Eva Rocha Islas. Publicación de la Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, e Instituto Nacional de Antropología e Historia.
    d) Presentación denominada *La Ciudadanía de las Mujeres en México. LX Aniversario* de Patricia Galeana, Directora General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
    e) Video del evento *Mujeres Protagonistas de Nuestra Historia*, con la participación de Rosa María Valles Ruiz y su conferencia denominada *Hermila Galindo*, efectuada el 19 de abril de 2016.

3. Video del evento *Protagonistas del Siglo XX*, con la participación de Rosa María Valles Ruiz y su conferencia denominada *Hermila Galindo*, efectuada el 30 de mayo de 2013.
4. Impresión de la versión electrónica de la iniciativa de decreto presentada por la diputada federal Laura Nereida Plascencia Pacheco, donde propone que se inscriba con letras de oro el nombre de Hermila Galindo Acosta, en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro, de la ciudad de México. Se adjunta al presente escrito.
5. Impresión de la versión electrónica de la iniciativa de decreto presentada por la diputada federal Laura Nereida Plascencia Pacheco y diputadas federales del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para crear el reconocimiento denominado Hermila Galindo Ochoa, con la intención de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reconozca a las mujeres y organizaciones que se hayan destacado en la realización de actividades a favor del género. Se adjunta al presente escrito.

C.

Por último quiero destacar que actualmente, el Muro de Honor del Congreso del Estado de Durango cuenta con 36 inscripciones de letras doradas. 26 corresponden a nombres de varones, 5 a instituciones, 3 fechas históricas y 2 nombres de mujeres. Como puede apreciarse, dicho espacio solemne no refleja apropiadamente el papel que ha desempeñado la mujer para el engrandecimiento de nuestro estado y del país, no obstante que hay muchas duranguenses que gracias a su desempeño, han puesto en alto el prestigio de Durango. Por lo anterior, en caso de aprobarse el reconocimiento a la histórica figura de Hermila Galindo, ésta LXVII Legislatura daría un paso significativo para materializar la construcción de igualdad entre hombres y mujeres, cumpliendo así con las medidas de perspectiva de género que establecen los artículos 3, 6 fracciones II y VII, y 10 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango vigente.

Con base en los argumentos y consideraciones legales planteadas, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 PÁRRAFO SEGUNDO Y 82 FRACCIÓN V, INCISO e) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo único: Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del Congreso del Estado de Durango, el nombre de HERMILA GALINDO ACOSTA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La develación del nombre de Hermila Galindo Acosta, se realizará en sesión solemne del Congreso del Estado de Durango, que tendrá lugar en la fecha y hora que al efecto determine la Comisión Especial de Evaluación, que designe el Presidente de la Mesa Directiva.

Atentamente.
Victoria de Durango, Dgo., a 16 de enero de 2017.

Diputada LAET. Marisol Peña Rodríguez.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN,GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango,** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La paz empieza por el rechazo de la violencia como forma de solucionar los conflictos. Y para que esto pueda ser posible se debe dar un amplio consenso al respecto, es decir la paz se debe interiorizar culturalmente y esto supone erradicar la cultura de la guerra y la violencia como forma de resolver los problemas que genera el modelo de desarrollo actual.

C.

Hoy en día, se piensa que la guerra es injusta y dramática para los seres humanos, pero también se considera inevitable en muchos casos. Es un ejemplo claro de que con el dominio de la cultura de la violencia las soluciones violentas siempre están justificadas y que si no se realizan cambios conceptuales y se toman medidas preventivas se recurrirá siempre a la violencia como último recurso.

La cultura de la paz se centra sobre todo en los procesos y en los métodos para solucionar los problemas y esto supone generar las estructuras y mecanismos para que se pueda llevar a cabo. Su generalización persigue la erradicación de la violencia estructural (pobreza, marginación, etc..), así como la violencia directa, mediante el uso de procedimientos no violentos en la resolución de conflictos y mediante medidas preventivas.

La construcción de una cultura de la paz es un proceso lento que supone un cambio de mentalidad individual y colectiva. En este cambio la educación tiene un papel importante en tanto que incide desde las aulas en la construcción de los valores de los que serán futuros ciudadanos y esto permite una evolución del pensamiento social. Los cambios evolutivos, aunque lentos, son los que tienen un carácter más irreversible y en este sentido la escuela ayuda con la construcción de nuevas formas de pensar.

Pero la educación formal no es suficiente para que estos cambios se den en profundidad. La sociedad, desde los diferentes ámbitos implicados y desde su capacidad educadora, también deben incidir y apoyar los proyectos y programas educativos formales.

Así es de importante que se genere un proceso de reflexión sobre cómo se puede incidir en la construcción de la cultura de la paz, desde los medios de comunicación, desde la familia, las empresas, las unidades de producción agrícolas, desde los ayuntamientos, desde las organizaciones no gubernamentales, desde las asociaciones ciudadanas, etc..

Se trata entonces de generar una conciencia colectiva sobre la necesidad de una cultura de la paz enraizada en la sociedad con tanta fuerza que no deje lugar a la violencia. Y se trata de que los gobiernos tomen conciencia de esta cultura de la paz y de los factores y condicionantes que la facilitarían, tal como eliminación de las situaciones de injusticia, distribución más equitativa de la riqueza, eliminación de la pobreza, derecho a la educación en igualdad de condiciones y por otro lado, que conviertan esta conciencia en una nueva cultura de administrar el poder.

La violencia y su último exponente, la guerra se suele justificar en nombre de la posesión de la verdad y para ello se tiende a simplificar o ponderar las variables que explican la realidad. La realidad es compleja y la construcción de esta cultura de la paz se tiene que hacer cada vez más en un mundo complejo que se ha ido construyendo de forma paralela al progreso.

Un mundo en que cada vez intervienen más elementos y factores de forma interrelacionada que se han de analizar para su comprensión. Por eso la conciencia de la necesidad de esta cultura de la paz tan sólo es posible si se acepta y comprende esta complejidad.

La educación para la paz debe asentarse en una base sólida y realista. Hay que tener como referente el marco de la utopía, pero apoyándose en la realidad. Cualquier intento de educación si no tiene un buen fundamento en la realidad será poco efectivo, y en el caso de la educación para la paz es fundamental partir de ella para comprenderla y poder transformarla. Y desde esta realidad se deberían evitar dos tendencias que suelen aparecer cuando intentan establecer los principios básicos.

Desafortunadamente en nuestra Entidad existe mucha violencia, los números de homicidios, robos, secuestros, y otra serie de delitos del fuero común son alarmantes, el bulling en las escuelas, y es nuestra obligación como Diputados de esta Legislatura hacer las modificaciones necesarias a nuestro marco Jurídico estatal, para reducir la violencia en nuestra Entidad y específicamente a los diputados del Partido Acción Nacional nos preocupa y queremos aportar nuestro granito de arena en esta materia para legislar en beneficio de los ciudadanos duranguenses.

El tema de la cultura de paz es un asunto demasiado relevante y consideramos que esta Legislatura debe impulsar y crear normas en esta materia, con la finalidad de que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos implementen acciones y políticas públicas para establecer en Durango una Cultura de la Paz y de la No violencia, en donde estaríamos creando una legislación de vanguardia con un tema que preocupa y lacera a la sociedad duranguense, como es la violencia.

Por ello, con la creación de una cultura con estas características, también llamada *irenología* es decir, la ciencia que estudia la paz. Es una herramienta jurídica que puede garantizar un desarrollo pleno del individuo y en consecuencia, de la colectividad. Por lo tanto, sin un desarrollo humano endógeno y continuo, la paz no puede ser sostenida.

La educación relativa a los derechos humanos constituye el fundamento de la cultura de paz, dado que la paz y los derechos humanos son conceptos interdependientes pero perfectamente separables.

Como hemos sido testigos en muchas zonas de nuestro país y particularmente Durango se ven afectadas constantemente por la delincuencia y la violencia social. México se encuentra entre los primeros lugares en violencia física, abuso sexual y homicidios de menores de 14 años.

De acuerdo con el reporte “La violencia contra niños, niñas y adolescentes en México.” de 2006 a 2008 se registraron en el país 2 mil 305 homicidios de niños y niñas de cero a 17 años de edad.

Durango está catalogado como un estado del país, donde se ejerce una mayor violencia contra la mujer, tan solo siete de cada 10 mujeres mayores de 15 años reconocieron haber sufrido violencia por parte de sus parejas; de las cuales 120 mil han sufrido violencia emocional; 78 mil han recibido violencia física y 42 mil han sido víctimas de violencia sexual.

En México, más del 67 por ciento de las mujeres mayores de 15 años, han padecido alguna vez violencia en el hogar, por parte de sus parejas o familiares; en la comunidad, el trabajo y la escuela, 40 de cada 100, han sido

víctimas de violencia en espacios comunitarios a lo largo de su vida y, las mujeres que trabajan en fábricas, talleres o maquila, el 45.4 por ciento son víctimas de violencia laboral.

Cada día fallecen en México seis mujeres por muerte intencional: cuatro por homicidio y dos por suicidio, y de estas muertes, un promedio de 41. 4 por ciento se registran en sus viviendas, “el lugar que debería ser más seguro para ellas”. Además de trata de personas, feminicidio, corrupción, secuestros y narcotráfico y aún sin contabilizar el número de huérfanos ni de viudas por esta ola de violencia.

Lo preocupante es que los más afectados son los menores de edad, esto es un patrón, un niño que vive violencia genera violencia y la niña tarde que temprano va a permitir que esto suceda, por eso es necesario tomar medidas y acciones necesarias, tanto políticas publicas aplicadas por las dependencias de Gobierno en la materia, así como realizar las adecuaciones a nuestro marco jurídico que permitan dar solución al grave problema social, como es la violencia.

Una de las propuestas para salir de esta espiral de violencia, es estructurar con carácter urgente, una Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica que tenga como objeto esencial la creación de políticas públicas interinstitucionales y transversales para la promoción, estudio, aplicación de la implantación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género y mediación de conflictos centrados en un proyecto de nación , donde se concentren la mayor parte de dependencias gubernamentales y asociaciones civiles de prevención de la violencia y educación para la paz , para realizar un Plan Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia en todo el territorio estatal.

Toda democracia requiere de paz. Una paz que no se sustente en el miedo, en el silencio o en la imposición y que consolide nuestro sistema democrático mediante la verdadera interacción del diálogo, la participación responsable en una democracia genuina que comience por donde se debe, por la voz de la gente, por la expresión nunca violenta.

Como legisladores locales, debemos de asumir con objetividad las circunstancias y el momento histórico que estamos viviendo, actuar con sensibilidad para superar los retos del presente y de esta manera, anticiparnos al futuro; es momento de decisiones positivas para el estado.

Las mujeres y hombres por el simple hecho de existir, tenemos el derecho a la paz y a que se nos faciliten los medios para el responsable ejercicio de la libertad dentro de nuestra sociedad.

La tarea por la construcción de una sociedad distinta no puede ser llevada a cabo por una corriente ideológica determinada, pues dicha tarea es demasiado trascendente para ser parcial o reduccionista, como legisladores y como dirigentes directos de la sociedad, los primeros que no podemos permanecer indiferentes.

Que las próximas generaciones, no nos acusen de la espiral del silencio, ante la indiferencia del “dejar hacer y dejar pasar”. Esta legislatura tiene la gran responsabilidad de sentar las bases que promuevan un país renovado que sea capaz de llegar a acuerdos y a centrarse en las soluciones con fundamento en su experiencia.

El derecho a la paz, si no es reconocido, hay que conquistarlo, en una lucha sin armas y sin sangre. La historia es una marcha continua hacia el progreso; cada una de sus etapas cumple su misión y la velocidad a la cual se ejecute este proceso, depende de los hombres y mujeres a quienes les toque vivir en ellas.

¡Qué sean entonces nuestros intereses comunes y nuestras aspiraciones afines los que nos conduzcan a construir el entorno al derecho humano a la paz!

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se crea la **Ley de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango** para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y LA NO VIOLENCIA DE DURANGO

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la integración y facultades de la Comisión Estatal

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la estructura, organización y atribuciones de la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia de Durango.

Artículo 2.- La Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia de Durango, es un organismo público

descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Durango, tiene por objeto esencial la promoción, estudio, aplicación y divulgación de una cultura de paz, así como de igualdad, Justicia, democracia, tolerancia, cooperación, solidaridad y prevención de la violencia social y de género.

Artículo 3. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para coordinar, promover, analizar, asesorar, implantar, difundir, mediar, elaborar, concertar, definir, diseñar, auxiliar e impulsar y divulgar la cultura de paz y la no violencia.

Artículo 4. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia se integrará:

a) Por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, cinco asesores, así como, el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones;

b) Un consejo consultivo estatal estará integrado por:

I. El Secretario General de Gobierno.

II. El Secretario de Educación Pública.

III. El Secretario de Seguridad Pública.

IV. El Fiscal General del Estado.

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. El Secretario de Salud.

VII. Secretaría de Desarrollo Social.

IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

XI. Instituto de la Mujer Duranguense.

XII. Instituto Duranguense de la Juventud y

XIII. Dependencias gubernamentales de prevención y atención de la violencia

c) Un Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia, integrado por cinco investigadores.

d) Los diferentes centros de mediación de conflictos en la Entidad; y

f) Los diferentes observatorios de violencia Social y de Género en el Estado.

Capítulo II

De las facultades de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia

Artículo 5. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

I. El titular será comisionado para la paz y/o mediador de conflictos, ante los acontecimientos que alteren la paz social o disturbios de grupos sociales que se susciten en el Estado, cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado o en los recesos de esta, la Comisión Permanente.

II. Implementar proyectos orientados a la promoción, divulgación y la definición de políticas públicas y acciones desde una perspectiva de educación para la paz.

III. Concertar, formular y conducir una política de la cultura de paz y la no violencia basada en los preceptos de la Declaración sobre una Cultura de Paz y la Declaración de Principios de Tolerancia, así como en los preceptos de la UNESCO.

IV. Sostener acciones coordinadas con los organismos estatales o internacionales, para el mejor desarrollo de los programas

V. Difundir estrategias y métodos de prevención, gestión y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia y discriminación.

VI. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito estatal, nacional e internacional, como mecanismos eficaces para fortalecer las acciones a favor de una cultura de paz y la no violencia.

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con la cultura de paz y la no violencia.

VIII. Coordinar acciones y programas para el fomento, intercambio y participación de la sociedad civil en un constante proceso de dialogo multisectorial e intercultural.

IX. Auxiliar y concertar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los gobiernos municipales en la difusión y promoción de la cultura de paz y la no violencia cuando así lo requieran.

X. Definir las acciones para la cultura de paz así como la prevención de la violencia social y de género.

XI. Coordinar, monitorear y complementar las acciones definidas desde el Estado y la sociedad civil a favor de una cultura de paz y la no violencia.

XII. Diseñar campañas que fomenten la cultura de paz y la no violencia en todas las escuelas públicas y privadas del Estado.

XIII Coordinarse con la Secretaria de Educación Pública con la finalidad de promover que en todos los niveles del sistema educativo las asignaturas se impartan de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz, y la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos.

XIV. Impulsar, desde la óptica de la paz, la incorporación de los valores de no violencia, tolerancia, democracia, solidaridad y justicia en los contenidos de los libros de texto, materiales didácticos y educativos, y los programas audiovisuales destinados al alumnado.

XV. Promover la inclusión como contenido curricular de los programas de educación iniciativas de educación para la paz a escala local.

XVI. Combinar la enseñanza dentro del sistema educativo con la promoción de la educación para la paz para todos y durante toda la vida, mediante la formación de adultos en los valores mencionados.

XVI. En colaboración con la Secretaria de Educación Pública e Instituciones educativas públicas y privadas promocionar Institutos Universitarios Especializados, así como diplomados, maestrías y carreras relacionadas con la cultura de paz y no violencia y la formación de docentes.

XVII. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias las acciones destinadas a educar a las nuevas generaciones en una cultura de paz, tolerancia suprimiendo la violencia en todas sus formas mediante la educación formal y no formal.

XVIII. Consolidar una cultura de paz en el Estado que promueva actitudes y comportamientos para la no violencia como fundamento para el desarrollo humano con dignidad, justicia, y respeto a las diferentes formas de pensar.

XIX. Impulsar la observancia de la cultura de paz y la no violencia.

XX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes a favor de la educación para la paz y la no violencia en distintos ámbitos del acontecer Estatal.

XXI. Designar al personal administrativo y mediadores de paz en los diferentes centros de mediación de conflictos establecidos en el Estado.

XXII. Designar al personal administrativo y directores de los observatorios de la violencia social y de género en el Estado.

XXIII. Promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación en la Entidad.

XXIV. promocionar las enseñanzas de los derechos humanos y del derecho internacional

XXV: implementar medidas para reducir la violencia en los contenidos de los medios de comunicación, internet y demás nuevas tecnologías de la información a los que tengan acceso los menores de edad

XXVI. elaborar y aplicar programas de enseñanza de la cultura de paz y no violencia en el ámbito laboral de empresas privadas y entidades públicas

XXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentos.

Artículo 6. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia no podrá emitir resoluciones en asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

II. Resoluciones del Poder Judicial.

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Capítulo III

Del nombramiento y facultades del Presidente de La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 7. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. No tener menos de 30 años, el día de su nombramiento; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 8. El Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia será designado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; en la consideración de la designación del Presidente, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones de la sociedad civil a favor de una cultura de paz y la no violencia y las demás que determine la presente ley.

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión en los primeros diez días del inicio del primer periodo ordinario de sesiones.

Artículo 9. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia durará en sus funciones 4 años, sin reelección.

Artículo 10. Las funciones del presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 11. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia solo podrá ser destituido por el Congreso por causas de responsabilidad.

Artículo 12. El Congreso podrá nombrar a un sustituto mientras que se designe el nuevo presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia y se podrá ratificar en su caso al interino si así lo aprobara.

Artículo 13. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No violencia tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Designar a los expertos en mediación de conflictos.

V. Promover la creación de Centros de Mediación de Conflictos en todo el territorio estatal y en las zonas con mayor índice de violencia.

VI. Distribuir y delegar funciones al Secretario Ejecutivo en los términos del reglamento interno:

VII. Enviar un informe semestral al Secretario General de Gobierno, al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actividades de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de paz y la no violencia, así como instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio.

X. Promover la creación de observatorios de Violencia Social y Género en todo el territorio estatal especialmente en las zonas de mayor conflicto.

XI. Las demás que señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Capítulo IV

Del nombramiento del Secretario Ejecutivo

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento, y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Opinar y tomar nota de los acuerdos generales de las sesiones del Consejo Consultivo y del Consejo Estatal, así como del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia, y

los demás trabajos, que habrá de seguir la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, con universidades públicas y privadas, organismos públicos, sociales o privados, estatales, de otras entidades federativas e internacionales en materia de cultura de paz y no violencia.

III. Realizará estudios sobre tratados y convenciones locales, nacionales e internacionales en materia de cultura de paz, no violencia y mediación de conflictos.

IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

V. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo V

Del nombramiento y facultades de los asesores

Artículo 16. Los asesores de la Comisión Estatal deberán reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener por lo menos título a nivel licenciatura, expedido legalmente por las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Artículo 17. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, a que se refiere el artículo 4o. de esta ley, estará integrado por siete personas, integrado por un presidente y un secretario, los asesores serán tres mujeres y dos hombres que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y ninguno de ellos pueden desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 18. El presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, lo será también del Consejo Consultivo y del Consejo Estatal, así como moderador del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 19. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo serán propuestos por los Secretarios de Despacho y por visto bueno del el presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 20. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia contará con un secretario ejecutivo quien será designado por el propio Consejo Consultivo a propuesta del Secretario general de Gobierno.

Título II

De la integración, nombramiento y facultades del Consejo Consultivo.

Capítulo I

Artículo 21. El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

II. Lectura de las actas anteriores, lectura de propuestas, análisis y debate y la aprobación de los proyectos.

III. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

IV. Aprobar las Normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

V. Realizar observaciones sobre el informe anual.

VI. Realizar y aprobar el Plan Estatal para una Cultura de Paz y la No Violencia, que reúna las condiciones necesarias para un desarrollo humano justo y sostenible, que tienda hacia la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

VII. Difundir y llevar a cabo el Plan Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

VIII. Realizar un plan estatal estratégico de cultura de paz entre los niños y los jóvenes difundiendo el respeto y equilibrio con la naturaleza.

IX. Realizar programas y foros de fomento, intercambio y participación con la sociedad para la movilización y concientización, en proyectos y acciones encaminadas en la construcción de una cultura de paz y la no violencia.

X. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia respecto al ejercicio presupuestal.

XI. Recibir las sugerencias, opiniones e informes del Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia y de los observatorios de la violencia social y de género.

XII. El Consejo Consultivo sesionará por los menos con la mitad más uno de sus consejeros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II

Artículo 22. El Consejo Consultivo trabajará en sesiones, para analizar, conducir y aplicar los acuerdos de las sesiones y se reunirán 9 veces por año.

I. Las sesiones las convocara el presidente y el secretario de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

II. El Consejo Consultivo respetará íntegramente los acuerdos emitidos de las sesiones.

Capítulo III

Artículo 23. De la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

Serán cinco consejeros del Consejo Consultivo Estatal nombrados por cada Secretaría de Despacho y organismos Autónomos.

I. La función de consejero será honorífica y no podrá tener retribución monetaria alguna.

II. Podrán nombrar a un suplente en caso de no poder asistir a las reuniones que convoque el presidente y el secretario ejecutivo.

Artículo 24. Del nombramiento de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No violencia.

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 18 años de edad el día de su nombramiento.

Artículo 25. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Serán convocados por el Presidente y el Secretario Ejecutivo con previa convocatoria para las sesiones.

II. Opinar, analizar, debatir y proponer proyectos al Consejo Consultivo en materia de Cultura de Paz y la No Violencia y otros temas que así lo consideren.

III. Las sesiones se realizaran 9 veces por año.

Título III

De la integración del nombramiento y facultades del Centro de Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia

Capítulo I

Artículo 26. Los investigadores de la Comisión Estatal deberán reunir, para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus funciones y derechos;

II. Ser mayor de 25 años de edad, el día de su nombramiento;

III. Ser de reconocido prestigio.

IV. Y contar con 3 cartas recomendación del sector académico.

Capítulo II

Artículo 27. El Centro Estatal de Investigación y Análisis para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I. Realizar estudios de investigación sobre la educación para la paz.

II. Realizar estudios de investigación sobre la prevención de la violencia.

III. Crear foros y análisis, en las universidades del Estado, en las modalidades de resolución de conflictos y de irenología.

IV. Dotar a los profesores y alumnos de recursos para el análisis y comprensión de las realidades presentes y la construcción de generaciones pacíficas.

V. Asesorar en las materias como objeto de su estudio a aquellas instituciones y organizaciones que lo requieran.

VI. Aportar elementos, axiológicos, epistemológicos y de metodología sobre la paz y la prevención de la violencia en general.

VII. Establecer la relación causal y las dimensiones de los diferentes niveles y contextos donde se practica la regulación pacífica y violenta de los conflictos.

VIII. Analizar realidades sociales y contextos educativos para elaborar, desarrollar y valorar propuestas consistentes de educación para la paz.

IX. Investigar estrategias y métodos de prevención, gestión y manejo de conflictos orientados a superar formas de violencia, intolerancia y discriminación en lo general.

X. Coordinar el Centro de Registro Estatal de Mediadores

XI. Instruir a los Centros de Mediación de Conflictos de los resultados y experiencias obtenidas.

XII. Instruir a los Observatorios de Violencia Social y de Género de los resultados y experiencias obtenidas.

XIII. Entregar los Informes al Presidente de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Título IV

De la integración nombramiento y facultades del Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Capítulo I

Artículo 28. El Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia se integrará por un consejero representante, así como los miembros representantes de los diversos grupos y asociaciones siguientes:

I. Organizaciones no gubernamentales.

II. Organizaciones políticas Estatales.

III. Universidades públicas y privadas.

IV. Y demás que reúnan con los requisitos previstos en el reglamento interno y la convocatoria

V. El presidente y el secretario convocarán a la primera reunión estatal por medio de una convocatoria que definirá el número de miembros propietarios de los organismos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 29. Por cada consejero propietario, el titular podrá nombrar a un suplente.

Artículo 30. El presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia serán quienes presidan el Consejo Estatal respectivamente.

Artículo 31. El Secretario General de Gobierno será el presidente honorifico del Consejo Estatal.

Podrán participar con voz los miembros propietarios.

Artículo 32. Podrán participar con voz representantes de otras dependencias, instituciones públicas y privadas y organismos estatales a invitación expresa del Consejo Estatal de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 33. Podrá el Consejo Estatal a consideración del presidente honorario invitar a personalidades y representantes de otras Entidades Federativas o bien de otros países y de la Unesco.

Capítulo II

Artículo 34. El Consejo Estatal de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá las siguientes facultades:

I. celebrar sesiones ordinarias, por los menos 12 veces por año y las extraordinarias que convoque el Consejo Estatal a través del presidente y el secretario, con anticipación no menor a 48 horas.

II. Favorecer los debates encaminados en la tolerancia y el respeto a los diferentes puntos de vista, para encontrar puntos de acuerdo.

III. Diseñar estrategias encaminadas a la educación para la paz y llevarlas a cabo en la sociedad.

IV. Promover el debate sobre la regulación pacífica de conflictos entre los diversos grupos y participar en los foros y eventos que realice la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

V. Realizar y firmar el Pacto Estatal para la Cultura de Paz y el respeto a las formas de pensar entre los diferentes grupos que viven en el país, así como la eliminación de cualquier acto violento.

VI. Comprometerse e Informar a sus seguidores, afiliados, miembros y sociedad en general en una cultura de paz, tolerancia y respeto a los derechos humanos, así como la conciliación, mediación, diálogo, respeto de acuerdos y diseños de modelos y procesos facilitadores de paz, y mejores formas de convivir.

VII. El secretario entregara los informes de las reuniones del Consejo Estatal al Presidente y al Consejo Consultivo para dar seguimiento a lo acordado.

VIII. Y las demás que señale el reglamento.

Artículo 35 Los consejeros representantes deberán reunir, para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus funciones y derechos;

II. Ser mayor de 18 años de edad, el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni otro tipo de pena u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Título V

De los Centros de Mediación de Conflictos de la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia

Capítulo I

Artículo 36. Los Centros de Mediación de Conflictos se instalarán en los municipios y zonas de mayor conflicto en el Estado.

Artículo 37. Los Centros de Mediación contarán con el apoyo y recurso económico de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, del Gobierno del Estado y Municipios para el mejor desarrollo.

Artículo 38. Los mediadores serán profesionales capacitados especialmente para ello, por la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, para que auxilien a las personas y grupos a que solucionen sus controversias.

Artículo 39. Los mediadores y el personal serán acreditados por la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia, con previo oficio firmado por el órgano.

Artículo 40. El proceso será, imparcial y confidencial en el que predominen la participación y la cooperación de todas las partes y el respeto a la persona.

Artículo 41. Los expertos en la mediación no pueden decidir por las partes. Sugerirán alternativas, convenios y acuerdos; pero son las partes quienes mediante su participación activa tienen que buscar la solución a sus conflictos y comprometerse a cumplir los acuerdos.

Artículo 42. Los solicitantes deberán presentar identificación oficial, firma de conformidad en los requisitos requeridos por la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 43. La persona o las personas podrán participar con los asesores que estimen pertinentes y con traductores para las comunidades indígenas cuando se requiera.

Artículo 44. Las resoluciones se entregarán por medio de acta, por escrito y firmaran de conformidad y se entregaran copias a ambas partes, resguardando una a la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 45. Cualquier individuo, pareja, empresa o grupo que así lo desee podrá pedir la intervención, asesoría e información para la mediación y la resolución del conflicto pacíficamente.

Artículo 46. Los Centros de Mediación de Conflictos recibirán las solicitudes y dará fecha y hora para la primera reunión con los expertos en mediación.

Artículo 47. Se atenderán, entre otros casos los siguientes:

I. Cobros extrajudiciales.

II. Atención de pensión alimentaria entre cónyuges o parientes, relaciones paterno o materno filiales (visitas a hijos).

III. Quejas por animales.

IV. Conflictos entre arrendadores y arrendatarios.

V. Conflictos entre vecinos.

VI. Conflictos matrimoniales o entre parejas.

VII. Alteración a la paz.

VIII. Conflictos familiares.

IX. Garantías por servicios prestados.

X. Devolución de pertenencias.

XI. Casos de incumplimiento de contrato

XII. Huelgas en universidades públicas o privadas si así lo consideran las partes del conflicto.

XIII. Otros casos que afecten la convivencia pacífica.

Artículo 48. Dar información al público en general que lo requiera para asesorar y prevenir cualquier acto violento, así como documentos para mejores formas de vivir en el hogar y la sociedad sin violencia.

Artículo 49. Promover la mediación en la sociedad, con métodos para la solución de conflictos pacíficamente centrados en el diálogo.

Artículo 50. En caso de presentar violaciones a los derechos humanos se solicitará la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Título VI

De la integración y obligaciones de los observatorios de violencia social y de género

Capítulo I

Artículo 51. Los observatorios de violencia social y de género se instalarán en el territorio Estatal y zonas de mayor conflicto del Estado, por acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 52. Los observatorios de violencia social y de género contarán con el apoyo y recurso económico de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia, del Gobierno del Estado y de los municipios para el mejor desarrollo.

Artículo 53. Los directores de los observatorios de violencia social y de género serán capacitados especialmente para ello en las oficinas de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

Artículo 54. El personal de los observatorios de violencia social y de género serán acreditados por la Comisión Estatal de la Cultura de Paz y la No Violencia, con previo oficio firmado por el presidente y el secretario.

Capítulo II

De los objetivos de los observatorios de violencia social y de género

Artículo 55. Los objetivos de los observatorios de violencia social y de género serán los siguientes:

I.- Diseñar un sistema de acopio y análisis de la información sobre la problemática de la violencia en todas sus manifestaciones.

II.- Realizar estrategias para el manejo y análisis y uso de la información para formular políticas urbanas más efectivas para prevenir la violencia en especial con las niñas, niños y los adolescentes.

III.- Mantener y desarrollar sistemas para el control de información y realizar evaluaciones y análisis de impacto.

IV.- Lograr el predominio de patrones culturales orientados a una convivencia social democrática no violenta.

V.- Proporcionar información al público en general para asesorar y prevenir cualquier acto violento, y realizando foros, platicas y entrega de documentos impresos para enseñar mejores formas de vivir en el hogar y la sociedad sin violencia.

VI.- Asesorar a matrimonios, parejas y familias para exponer formas de prevenir la violencia de género.

VII.- Asesorará a padres de familia para evitar cualquier imagen u objeto que altere y promueva la violencia entre sus hijos como:

a) Horario de televisión de protección al menor,

b) Eliminar cualquier juguete o artículo que promueva la violencia.

c) Restringir los juegos de videos violentos.

d) Eliminar cualquier revista o videocasete o dvd que promueva la violencia u otra que perjudique el desarrollo mental.

e) Evitar cualquier juego violento entre los niños y las niñas, en la escuela y en la sociedad.

f) Realizar programas de convivencia pacífica entre los niños y las niñas.

g) Difundir los derechos de los niños y las niñas y

h) Entre otros que promuevan el orden social.

VIII. Asesorará por medio de manuales y documentos al sector educativo, público y privado.

IX**.** Coadyuvar con la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia con información fidedigna y actualizada sobre la violencia social y de género.

X. Impulsar prácticas y mecanismos de colaboración entre los gobiernos y sociedad civil.

XI. Fomentar factores psicosociales que generen relaciones constructivas.

XII**.** Promover y asesorar junto con otras instituciones públicas y privadas métodos de solidaridad de comprensión y de mejores formas de convivir entre las niñas y niños.

XIII. Realizar campañas de sensibilización y prevención de la violencia y promoción de educación para la paz; y

XIV**.** Canalizar a las víctimas de la violencia entre otros, con las dependencias correspondientes del gobierno estatal y municipal así como la observancia y seguimiento y en su caso el tendrá la facultad de realizar reportes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 56. La colaboración activa y coordinada con los organismos no gubernamentales para la atención en las comunidades con altos índices de violencia con la respectiva capacitación.

Artículo 57. Contarán con líneas telefónicas para atención y la prevención de la violencia las 24 horas.

Artículo 58. Aprobar proyectos orientados a la definición de políticas y acciones que formuladas desde la perspectiva de cultura de paz, incidan en el desarrollo y/o consolidación de valores, actitudes y comportamientos que promueva el ejercicio de la paz como fundamento para el desarrollo humano con dignidad.

Título VII

Del régimen laboral

Capítulo I

Artículo 59. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Cultura de Paz y la No Violencia y en los Centros de Mediación de Conflictos y los observatorios de violencia y de género se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Durango.

Artículo 60. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No violencia y los Centros de Mediación de Conflictos, Observatorios de Violencia Social y de Género, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo II

Artículo 61. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia contará con patrimonio propio el cual se constituirá con:

I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos de los gobiernos estatal y municipal;
II. El subsidio que anualmente le señale el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realicen.

Artículo 62. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, previniendo en la partida correspondiente los recursos conducentes.

Artículo 63. La Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango.

SEGUNDO.- Cuando se publique el presente decreto será determinado ***"Día de la Cultura de paz y de No Violencia en Durango".***

TERCERO.- A más tardar 60 días posteriores a la entrada de vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Por única ocasión, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso, para su aprobación, la propuesta del presidente y secretario de la Comisión Estatal para la Cultura y la No Violencia, dentro de los noventa día siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado designará el edificio donde operara la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia.

SEXTO.- Los municipios integraran las direcciones de Cultura de Paz y la No Violencia, en los términos que señale la Comisión Estatal para la Cultura y la No Violencia y su respectivo reglamento.

A t en t a m en t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Enero de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- GENERALIDADES.

La displasia de cadera es una de las anomalías de los miembros inferiores más frecuentes en los recién nacidos. Aparece en 3 de cada 1.000 niños, es más común en niñas que en niños y se da más frecuentemente en la cadera izquierda que en la derecha.

La displasia de cadera se produce cuando la cabeza del hueso del fémur y la cavidad de la pelvis donde éste se aloja no encajan de una forma correcta. La anomalía consiste en un desplazamiento hacia afuera de la cabeza del fémur, el hueso superior de la pierna que tiende a salirse de la cadera de forma intermitente. En los casos más graves, el hueso se coloca fuera de su posición natural de forma permanente. Es lo que se conoce como cadera luxada.

II.- CAUSAS DE LA DISPLASIA EN LA CADERA DEL RECIEN NACIDO.

Las causas que originan la displasia de cadera en el bebé no están claras. Se consideran factores predisponentes un peso elevado del bebé, la posición de nalgas, que sea el primer hijo, un embarazo múltiple, hipertensión arterial materna y la macrosomía del bebé. Algunos autores sostienen que se debe a la mala postura del feto en el útero materno, a un bajo nivel de líquido amniótico, a los antecedentes familiares, a un embarazo postérmino, a la cesárea o a que se haya producido una dislocación durante el parto.

III.- DIAGNÓSTICO DE LA DISPLASIA DE CADERA EN LOS BEBÉS

El neonatólogo es quien se da cuenta de esta anomalía al explorar al recién nacido al momento del nacimiento, cuando le practica las maniobras de Ortolani y Barlow. Estas maniobras consisten en una serie de movimientos que, realizan con el niño tumbado boca arriba y lo más relajado posible, se flexionan y abren con delicadeza las piernas del recién nacido para comprobar si la articulación es correcta. Se hace primero en una cadera y luego en la otra. La maniobra de Ortolani permite comprobar si hay luxación realizando rotaciones de la articulación, mientras que la maniobra de Barlow permite comprobar si hay posibilidad de que se pueda producir una luxación. La mitad de los casos de displasia de cadera se detectan en el período neonatal gracias a estas maniobras.

El pediatra también puede observar que la forma de los pliegues de la pierna del bebé es asimétrica. Es un signo menos preciso, pero que puede hacer sospechar de una displasia de cadera. A partir de los tres meses del bebé, las maniobras son prácticamente negativas en todos los casos, por lo que se recurre a la observación de la asimetría de pliegues o al acortamiento de una de las extremidades para determinarla.

El diagnóstico precoz de la displasia de cadera es muy importante y más aún si existen posibles antecedentes familiares. Por este motivo, cuando el resultado de las maniobras no es claro, para mayor seguridad se realiza una ecografía de las caderas. Es importante que se pueda identificar y resolver tras el nacimiento del niño y antes de que empiece a dar sus primeros pasos. La displasia de cadera evita que el cuerpo esté perfectamente sostenido dando lugar a una asimetría entre las dos piernas.

IV.- TRATAMIENTO DE LA DISPLASIA DE CADERA EN LOS BEBÉS RECIÉN NACIDOS.

Corregir esta anomalía es sencillo sobre todo cuando se detecta de manera precoz después del nacimiento del bebé. Los tratamientos varían en función de la gravedad del caso y de la edad del niño. Para mantener el fémur dentro la cavidad del hueso de la cadera se suele poner un doble pañal cruzado al bebé para que mantenga las piernas abiertas, cuando la displasia es leve. También se recomienda un tratamiento postural como, por ejemplo, llevar al bebé a horcajadas y que duerma boca arriba con las piernas abiertas para intentar que el hueso vuelva a colocarse naturalmente en su sitio.

Si la displasia es media o grave, se suelen utilizar prótesis blandas o rígidas u otros tratamientos como el arnés de Pavlik, que consiste en unas correas que mantienen las caderas en flexión de cien grados para reducir la luxación. Antes de los

seis meses, no es necesario que se traten ortopédicamente todos los casos. Los recién nacidos pueden recuperarse con maniobras positivas. Si los tratamientos ortopédicos no corrigen la luxación, la cirugía puede ser la última solución.

El diagnóstico precoz es fundamental para comenzar con el tratamiento antes de que el bebé comience a gatear y a ponerse de pie. Si no se trata la displasia de cadera antes de que el niño empiece a caminar, puede dar lugar a problemas más graves como una cojera irreversible, lesiones en los huesos, asimetría de las piernas o artrosis precoz de cadera.

En algunos casos, hasta que el niño empieza a andar no se detectan síntomas de la displasia de cadera a pesar de haber dado negativo en las revisiones pediátricas. Un retraso en el inicio de la marcha, cojera al andar o una forma de caminar inestable (más inestable de lo normal en un bebé que empieza a andar) puede indicar una dislocación.

IV.- LEGISLACION APLICABLE.

Que el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones generales del Consejo de Salubridad General son obligatorias para las autoridades administrativas del país

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, se presentó el decreto presidencial consistente en reformas a la Ley General de Salud, mediante el cual se buscaba adicionar una fracción V, recorriéndose dicha fracción vigente, para pasar a ser la fracción VI del artículo 61; así como la fracción III Bis del artículo 64 de la citada ley.

Dicho decreto fue aprobado con fecha 16 de Diciembre de 2016, donde se estableció la atención de la displasia de cadera en recién nacidos, así como la implementación al capítulo de atención materno-infantil, como factores prioritarios de salud.

Por otro lado, en el estado de Durango, es nuestro compromiso ir de la mano con legislación aplicable, atendiendo a los principios rectores del estado de Derecho, por ello y en atención a la homologación de la Ley General del Salud y la Ley de Salud del estado de Durango, en conjunto con la Secretaria de Salud del estado de Durango, se busca implementar la atención de la Displasia de cadera en recién nacidos y la atención continua hasta la edad de 5 años, como tema prioritario en salud para la prevención de una discapacidad a futuro.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción V, recorriendo consecutivamente la anterior, añadiéndole los números romanos VI y VII, del artículo 81; y se adiciona la fracción III, recorriendo consecutivamente la anterior, añadiéndole el número romano IV, al artículo 84, todos de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO,** quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81.-

I a la V…

V.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía ante posterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y

VI. La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los recién nacidos hasta los dos años de edad, así como detectar de manera temprana los problemas de neurodesarrollo y patología que pudieran tener, para lo cual se contará con una Cartilla Estatal de Neurodesarrollo, la cual se entregará de manera gratuita por las instituciones públicas y privadas del sector salud; y

VII. La promoción de la integración y el bienestar familiar.

(….)

ARTÍCULO 84.-

I a la II….

III.- Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de las y los menores de cinco años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo. A 30 de enero de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Los suscritos Diputados, **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Gerardo Villarreal Solís, Adán Soria Ramírez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Rosa María Triana Martínez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

C.

Por lo que es importante mencionar que como mexicanos, los suscritos estamos conscientes que tenemos la responsabilidad de aportar al Estado y al Municipio para que nuestros ingresos se vean reflejados en más infraestructura pública y con ello darle continuidad al desarrollo de nuestra entidad.

Sin embargo, derivado de la crisis económica mundial, de la cual nuestro país se ha visto afectado, misma que ha sido un duro golpe a la economía familiar de los mexicanos y en especial a las familias duranguenses, los suscritos, en aras de ofrecer un mejor panorama en sus finanzas, nos hemos dado a la tarea de analizar de qué manera podemos apoyar a la ciudadanía duranguense, siempre y cuando no se vean afectadas las arcas del Gobierno Estatal, con el fin de que la calidad económica de los ciudadanos duranguenses mejore.

La Constitución Política de nuestro Estado, dispone que el congreso local, apruebe, convirtiéndolas en ley las propuestas del ejecutivo de ingresos y egresos anualmente, esto es, el Congreso es el único órgano facultado para autorizar mediante decreto, reformas, derogaciones o adiciones a los diversos ordenamientos que integran nuestro marco jurídico local, y por ende es el facultado para establecer los descuentos, subsidios o exenciones en las diversas leyes de orden tributario que rigen en nuestra entidad.

De igual forma la misma Constitución Local, establece como plazo el 30 de noviembre para que el Ejecutivo del Estado, presente ante este Poder Legislativo las iniciativas que contienen los ingresos y egresos que se ejercerán para el año siguiente, por lo que es obligación constitucional que este Congreso apruebe a más tardar el día 15 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal propuesto dichas iniciativas.

El marco en el que aprobamos en el mes de diciembre próximo pasado y ante la situación económica antes mencionada, los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con las facultades conferidas en nuestra Constitución Política Local, hemos decidido proponer una serie de reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Analizando como primer punto la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que tiene como fundamento atender los gastos y cumplir las obligaciones de la Administración Estatal mediante la administración, organización y prestación de servicios públicos, además de percibir en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y fondos de aportación, se autoricen en la ley de ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado; es decir, este ordenamiento establece las bases para los cobros de los ingresos a los contribuyentes por los servicios que presta el Estado.

C.

Por tal motivo, como representantes populares y con las facultades que nuestra propia Constitución Local establece, así como nuestro ordenamiento orgánico interno, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual propone los siguientes puntos:

a) Derogar el impuesto para la modernización de los registros públicos, el cual fue creado en el año de 2006, mediante decreto número 350, publicado en el Periódico Oficial número 50, de fecha 21 de diciembre de 2006, mismo que tiene como finalidad modernizar los registros públicos, sin embargo, consideramos que el mismo ya cumplió con el fin para el cual fue creado.
b) Derogar los artículos del 44 Bis 1 al 44 bis 5, correspondiente al capítulo VIII, referente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; asimismo se reforma el artículo 44 Bis 6 Sección I, denominado De los Vehículos Nuevos y se deroga el artículo 44 Bis 8; se derogan las secciones II, III y V del Capítulo antes mencionado.
c) En lo que corresponde al artículo 52 de la misma Ley de Hacienda del Estado, se contempla realizar una reducción del 50% en cada concepto contenido en el mismo, en cual se contienen los derechos de inscripción y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Público de Transporte.
d) Se reforma el artículo 60, en su último párrafo de la fracción I, la cual contempla que *"El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada seis años en la forma y términos indicados en el artículo 61 de la presente ley";* para lo cual se propone que el replaqueo se lleve a cabo cada ocho años, comenzando este replaqueo en el año 2019, con cargo a cada dueño del vehículo.

Derivado de lo anterior, como depositarios de la representación popular, y bajo la responsabilidad que nuestra norma nos señala, tenemos la plena confianza que con las citadas reformas y bajo una discusión responsable de todas las fuerzas políticas que integran nuestro Congreso local, coadyuvaremos a estabilizar la economía de nuestros representados, conscientes de que ninguna medida financiera es fácil ni para el Gobierno y menos para las familias, por ello las anteriores medidas están basadas en generar un equilibrio financiero sano.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la cual queda a consideración de este Honorable Pleno.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Capítulo VI; se deroga el artículo 44 BIS del Capítulo VII; se derogan los artículos 44 BIS 1, 44 BIS 2, 44 BIS 3, 44 BIS 4 y 44 BIS 5, del Capítulo VIII; se reforma el 44 BIS 6 en su primer párrafo; se deroga el artículo 44 BIS 8; se derogan los artículos 44 BIS 9, 44 BIS 10, 44 BIS 11, 44 BIS 12, 44 BIS 13 de la Sección II, del Capítulo VIII; se deroga el artículo 44 BIS 14 de la sección III del Capítulo VIII, se deroga el artículo 44 BIS 23 de la sección V del Capítulo VIII, todos del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; se reforma el artículo 52, contemplado en el Capítulo II; se reforma el artículo 60, fracción I último párrafo, del Capítulo VI, estos dos últimos capítulos contenidos en el Título Tercero también de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE

VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 44 BIS.- Derogado

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 44 BIS 1.- Derogado

Artículo 44 BIS 2.- Derogado

Artículo 44 BIS 3.- Derogado

Artículo 44 BIS 4.- Derogado

Artículo 44 BIS 5.- Derogado

SECCION I

DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 44 BIS 6.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, **adquiridos fuera del territorio estatal** el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará como a continuación se indica:

I. A II.

. . .

. . .

Artículo 44 BIS 7.- . . .

Artículo 44 BIS 8.- Derogado

SECCION II

DEROGADA

Artículo 44 BIS 9.- Derogado

Artículo 44 BIS 10.- Derogado

Artículo 44 BIS 11.- Derogado

Artículo 44 BIS 12.- Derogado

Artículo 44 BIS 13.- Derogado

SECCION III

DEROGADA

Artículo 44 BIS 14.- Derogado

SECCION V

DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

EN EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 44 BIS 23.- Derogado

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Artículo 52.- . . .

	UMA	PORCENTAJE
I.- La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:		
	100	
Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M^2 de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M^2 cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año.		
Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M2, con una superficie construida máxima de 130 M2, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.		
No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, y que tenga una superficie no mayor de 180 m^2.		
Tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado al año y que tenga una superficie no mayor a 180 m^2.		

C.

Por lo que respecta a los subsidios mencionados en la presente fracción, sólo serán otorgados para aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia. Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compra venta de terrenos con fines de lucro. :	
II.- La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, trasmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.	**0.5%**
III.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.	**0.075%**
IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno	**50**
La cancelación de inscripción a que se refiere la presente fracción, sobre el monto de la operación:	**0.075%**

C.

V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.	**0.125%**
VI.- El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor.	**0.5%**
VII.- La inscripción de la constitución del patrimonio familiar.	Exento
VIII.- La cancelación del registro del patrimonio familiar.	Exento
IX.- La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.	**0.675%**
X.- La cancelación del registro de la información ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble.	**1.5**
XI.- El depósito de testamentos ológrafos o cualquier otro documento.	**2.5**
XII.- Si el depósito de testamento ológrafo se hace fuera de la oficina del registro	**5**

C.

XIII.- La inscripción de cualquier clase de testamento.

2.5

XIV.- La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios.

2.5

XV.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.

1.5

XVI.- La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote.

0.5

XVII.- La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local.

0.5

XVIII.- La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo.

2.5

XIX.- La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación.

0.35%

XX.- La inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito.

2.5

C.

XXI.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.

1.5

XXII.- La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada.

0.35%

XXIII.- La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento.

2.5

XXIV.- La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido.

0.30%

En los casos que no se establezca capital o patrimonio.

5

XXV.- La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio.

2.5

Se deroga.

XXVI.- La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión.

0.75%

XXVII.- La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales.

2.5

XXVIII.- La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales.

1.5

XXIX.- Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación.

0.675%

XXX.- La inscripción de poderes y sustitución de los mismos, por cada uno.

1

XXXI.- La inscripción de revocación de poderes, por cada uno.

0.5

XXXII.- La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro.

1

XXXIII.- La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción.

0.5

C.

XXXIV.- La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja.	**0.5**
XXXV.- La expedición de copia simple, por cada hoja.	**0.10**
XXXVI.- Los informes que se rindan por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda.	**1**
XXXVII.- La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.	**0.5**
XXXVIII.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial.	**0.5**
XXXIX.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial.	**2.5**
XL.- Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados.	**0.5**
XLI.- Cada anotación marginal.	**0.5**

XLII.- La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda.	**1.5**
XLIII.- La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda.	**1.5**
XLIV.- En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda.	**0.675%**
O cuando no exista valor o monto.	**2.5**

Se entenderá como monto de la operación, a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre: el valor de la operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración, salvo que la propia fracción lo determine

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y POR EXPEDICIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y

AUTORIZACIONES DE RUTA

Artículo 60.- Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a días de salario mínimo o fracción del mismo, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

A.- CONTROL VEHICULAR

I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

UMA

1.- al 6.- . . .

El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada **ocho años con costo al dueño del vehículo** en la forma y términos indicados **en los artículos 60** y 61 de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Respecto del canje o replaqueo de placas de circulación contemplado en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2017, se realizará de forma gratuita a personas físicas y morales durante todo el año, por lo que aquellos contribuyentes que no realicen el trámite para la adquisición del juego de placas en el presente, a partir del primero de enero de 2018, su costo se realizará de conformidad con los artículos 60 y 61 de la presente Ley.

TERCERO. El Estado implementará un mecanismo de reintegración a los contribuyentes que hayan realizado el pago por el juego de placas en el presente ejercicio fiscal.

CUARTO. El Gobierno del Estado de Durango, por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración, realizará las adecuaciones correspondientes a sus leyes de Ingresos y de Egresos para el ejercicio fiscal 2017; asimismo lo hará del conocimiento al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo no mayor de sesenta días.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, a 23 de enero de 2017

Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez,

Dip. Jesús Ever Mejorado Reyes

Dip. Maximiliano Silerio Díaz

Dip. Marisol Peña Rodríguez,

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez,

Dip. José Gabriel Rodríguez Villa,

Dip. Sergio Uribe Rodríguez

C.

Dip. Jaqueline del Río López

Dip. Gerardo Villarreal Solís

Dip. Adán Soria Ramírez

Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Rosa María Triana Martínez

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORIA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO LA LEYENDA "CENTÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1917" .

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E

Los suscritos Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Jesús Ever Mejorado Reyes, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Adán Soría Ramírez, Rosa María Triana Martínez y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el Diputado Gerardo Villareal Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México, todos integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con los dispuesto en los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sometemos a consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone inscribir con Letras Doradas en el Muro de Honor del Recinto Legislativo la leyenda "Centésimo Aniversario de la Constitución Política Federal de 1917" , en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La Convocatoria de Venustiano Carranza a celebrar un Congreso Constituyente para reemplazar a la Constitución de 1857, derivó en una Carta Magna considerada de vanguardia a nivel mundial, al recoger las demandas más sensibles del pueblo, con redacción meridianamente precisa y acertada en sus contenidos.

C.

Integral, concordante en todo su articulado y con todas las bases para forjar un nuevo estado mexicano, más democrático, justo, equitativo y respetuoso del estado de derecho y de las garantías a que todo ser humano que vive en una nación de leyes e instituciones, tiene derecho a gozar.

Las garantías de contenido social de esta Ley Suprema dotaron al Estado Mexicano de un nuevo marco jurídico que no podían crearse con contenidos contrarios a las disposiciones generales de la Constitución de 1917, surgiendo así una nueva forma de derecho constitucional que prevalece a nuestros días; basado en la supremacía constitucional, donde no puede haber ley, reglamento, estatuto, decreto u orden ejecutiva que contravenga a la Constitución General; principio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han encargado de garantizar.

Deber que recogen todas las leyes y disposiciones normativas del país, al no poder el legislador establecer disposiciones contrarias o violatorias de la llamada "Ley Suprema".

En la voz de los constitucionalistas, el espíritu de la Carta Magna de 1917 residió principalmente en los Artículos 3°, 27 y 123, materializado de las aspiraciones populares en un acto de justicia que respondió a las carencias históricas de las mayorías.

A cien años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester recordar con orgullo la vigencia y la inmutabilidad de los principios rectores recogidos por el Texto Constitucional, que cubren temas que en su momento fueron parte de intensos debates entre los legisladores constituyentes que abanderaron las demandas sociales, los sentimientos de la nación y el contexto histórico que se vivía, para establecer con firmeza las garantías de protección del Estado de Mexicano para sus gobernados, y los principios de libertad e igualdad, que fueron legado invaluable para el mundo.

Tras la victoria de la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1857, fijándose un plazo comprendido entre el día 1º de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917 para llevar a cabo los debates entre los diputados que serían electos, a razón de uno por cada 60,000 habitantes.

Para ello, en el periodo comprendido entre marzo y agosto de 1916, un grupo de ocho abogados redactó la primera versión del proyecto de reforma constitucional que fue perfeccionado entre septiembre y noviembre por un grupo de políticos afines al nuevo régimen, hasta lograrse la versión final, sometida el 01 de diciembre, al escrutinio de legislatura resultante de las elecciones efectuadas el 22 de octubre de 1916

Durante las sesiones del Congreso, la educación, la reforma agraria, las relaciones laborales, la figura del municipio y las relaciones Iglesia-Estado fueron temas torales en las polémicas de los representantes populares, resultando en la aprobación de los Artículos 3, 27, 123 y 115, así como los Artículos 24 y 130 del texto constitucional, para configurar aspectos esenciales de protección a la ciudadanía por parte del Estado Mexicano, que se determinó uninacional para construirse sobre los principios jurídico-políticos de soberanía, derechos humanos, división de poderes, sistema federal,

sistema representativo, supremacía del Estado sobre la iglesia y el juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

El artículo 3º estableció el acceso universal y gratuito a la educación básica, acabando con las diferencias abismales que había en la materia entre clases sociales, al tiempo, la educación quedó fuera de toda influencia religiosa.

El 27 Constitucional tradujo en realidad la eliminación de los latifundios, la justa distribución de las tierras y aguas, los derechos de los campesinos y los indígenas sobre sus territorios y recursos naturales, la propiedad de la Nación sobre tierra, aguas, islas, espacio aéreo y subsuelo.

La división de poderes, la regulación de las instituciones de carácter nacional, los principios de la democracia, el derecho del pueblo a estar representado en el gobierno, el sistema republicano, las garantías de libertad, de libre tránsito, de acceso a la justicia, de autodeterminación de los pueblos indígenas, el reconocimiento a la identidad pluricultural del pueblo mexicano, el derecho de los extranjeros que viven o transitan por nuestro territorio, la vocación pacífica de la nación mexicana, los principios de la soberanía nacional, los valores patrios y los principios de igualdad y justicia social fueron recogidos y traducidos en realidad por la Constitución de 1917; documento del que emergió el Estado Mexicano moderno, la nación en la que vivimos, las instituciones que nos protegen y representan, los poderes bajo el mandato imprescriptible del pueblo, la soberanía que defendemos y presumimos con orgullo, las garantías y libertades que gozamos todos los días.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, ponemos a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Durango, la leyenda "Centésimo Aniversario de la Constitución Política Federal de 1917".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La inscripción de la leyenda "Centésimo Aniversario de la Constitución Política Federal de 1917", se hará en sesión solemne del Honorable Congreso del Estado, quien definirá la fecha en que se llevará a cabo la develación de la frase, y a la cual serán invitados los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como de la Armada y Ejército Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a los 30 días del mes de enero del año 2017

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

C.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

DIP. ADÁN SORÍA RAMÍREZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. GERARDO VILLAREAL SOLÍS

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.-

La suscrita Diputada **Adriana de Jesús Villa Huizar**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Durango, en ejercicio de la facultado conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 171, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Si algo caracteriza a las sociedades abiertas y democráticas son los esfuerzos sostenidos para crear y promover una cultura de la paz, donde se respete la vida y se privilegien los principios fundamentales de la tolerancia y la inclusión. Son sociedades donde el individuo y la colectividad se sienten protegidos por el Estado que ha hecho de la cultura de la paz, una normalidad democrática que permite la solución de conflictos a través del diálogo reflexivo donde ninguna de las partes implicadas se siente amenazada en su integridad física.

En una cultura de la paz los ciudadanos se sienten seguros y pueden desarrollar sus actividades de manera plena en convivencia armónica dentro del espacio público y privado. Los índices de desconfianza son mínimos y se deposita la credibilidad en las autoridades, constitucionalmente autorizadas para ejercer y sancionar de manera legal y legítima cualquier transgresión que ponga en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Esta normalidad es la que hace posible el progreso y el desarrollo; sin esta condición es impensable una dinámica social sana y justa que amplíe los horizontes de participación ciudadana. Así, la paz adquiere naturalidad ciudadana con la cual las empresas cotidianas están destinadas a alcanzar su máximo desarrollo. Pero convocar la paz en un Estado democrático no es tarea fácil, ni menor; implica que todos los días, gobierno y sociedad civil trabajen para que se mantenga y continúe firme sobre sus basamentos morales, educativos, jurídicos, culturales y sociales. La cultura de la paz se autoreproduce en la medida que el Estado y la sociedad no dejan de trabajar por ella, en un estado de alerta y preocupación, porque sus enemigos no duermen y sus daños alcanzan una terrible y siniestra magnitud que puede destruir todo aquello que ha dado viabilidad y permanencia a una sociedad organizada bajo los principios de la Ley y el Derecho.

En una cultura de la paz las instituciones funcionan de manera eficaz y están dispuestas al libre escrutinio ciudadano; nada impide la crítica y la vocación constructiva alcanza a permear todas las acciones privadas y públicas; como no existe el miedo patológico, todas las energías confluyen sobre propósitos muy bien definidos donde priva un profundo sentido por la vida.

Por otra parte, la paz crea y recrea atmósferas de libertad responsable, donde el imperio de la ley tiene como punto de partida la conciencia autoreflexiva del ciudadano; así, la paz, antes de ser un asunto público, pasa por el territorio del pensamiento y las ideas, donde se construye el edificio axiológico y teleológico del hombre y en esta construcción el hogar y la escuela desempeñan un papel estratégico, porque en ello se juega el presente y el futuro de una nación. Cuando la paz priva en una sociedad es porque los ciudadanos han sincronizado su tiempo con las instituciones republicanas, es porque han decidido caminar en la rectitud normativa de un Estado que garantiza la convivencia digna y respetuosa; es porque se han construido puentes de diálogo que apelan a la libre expresión de las ideas; es porque nadie está por encima de los demás ante la Ley. Un Estado que prohíja la paz y trabaja sin descanso por ella, nunca será presa del desaliento, ni el pesimismo. Una cultura de la paz trae consigo los mejores estímulos para enfrentar y superar los obstáculos que impiden crecer de manera sostenida. La educación del Siglo XXI puede y debe trabajar por la paz en una sociedad que ha establecido, desde hace mucho tiempo, las coordenadas de la democracia.

II. Si la paz es armonía, su némesis es la violencia que denigra, fractura, desestructura, conflictúa y paraliza. Nada peor para el ciudadano que vivir en una sociedad donde la violencia ha instalado la cultura del miedo. ¿Cómo surgió y fue ampliando su poder tentacular hasta desafiar las firmes bases del Estado Mexicano? ¿Cómo se expandió hasta generar un lenguaje bajo el cual se ha producido una cultura múltiple e híbrida que estimula y despierta los más bárbaros instintos que atentan contra el sano ejercicio civilizatorio de la escuela y la familia? ¿Qué dejamos de hacer para que el odio empozara en nuestra identidad individual y colectiva al grado de mirarnos con extrañeza, temor y desconfianza? ¿Cómo fuimos perdiendo los referentes del Estado de Derecho como garantía de una sociedad cohesionada en los valores más altos de las libertades republicanas? ¿En qué momento descuidamos nuestras instituciones y dejamos que la barbarie sembrara el miedo? ¿Cómo fuimos perdiendo la sensibilidad y dejamos de vigilar nuestro comportamiento en una creciente cultura de la violencia que se fue arraigando implacable en las redes sociales donde la preocupación fue desplazada por el morbo y el espectáculo? ¿Cómo dejamos que la violencia se introdujera en el tejido de la institución escolar con sus prácticas indeseables de terror socializado?. Sin duda hoy estamos ante un desafío de enormes proporciones que pone a prueba la fortaleza institucional del Estado Mexicano, así como la participación responsable y activa de la ciudadanía en su conjunto.

La violencia como fenómeno social es muy difícil de contener sólo con respuestas reactivas que no destruyen sus efectos nocivos e indeseables desde la raíz misma. Romper con su gramática siniestra implica realizar esfuerzos serios y corresponsables de corto, mediano y largo plazo cuya característica mayor sea el pulcro ejercicio de la ley. Necesitamos recuperar los fundamentos esenciales del Estado que garanticen bienestar y desarrollo para todos y que por otro lado inhiban la cultura de la violencia que atenta contra la integridad de la vida humana. Estas respuestas deben estar construidas sobre políticas públicas de amplio espectro, diseñadas para reconstruir las partes neurálgicas dañadas del Estado Mexicano; implica revisar el funcionamiento interno de la familia, la realidad escolar y sus conflictos cotidianos; la eficacia y verticalidad de las instituciones garantes de la seguridad pública; la orientación de la información que fluye-

a veces sin control- en las redes sociales. Necesitamos acuerdos durables que pongan límite a los efectos balcanizadores de la violencia que en muchos casos afecta a los actores más vulnerables como los niños y las mujeres. Es urgente un rediseño de las instituciones que den certeza al ciudadano y que comuniquen el lenguaje de la Ley sin distinciones. Una de estas instituciones en las cuales el dominio de la ley debe privar sobre sobre la cultura de la violencia es la escuela. Cuando la educación recupera su energía en el quehacer cotidiano de las aulas, justo ahí comienza el cambio.

III. Con el ánimo de contribuir a la cultura de la paz y poner límites a la expansión de la violencia, se presenta la siguiente iniciativa que tiene como propósito fundamental generar una transversalidad entre las distintas entidades del Gobierno del Estado, incluyendo el poder legislativo, mediante una reforma a la Ley de Educación del Estado de Durango. Con ello se pretende dar participación directa a todos los ciudadanos que puedan contribuir con su experiencia y conocimiento a la búsqueda de una solución integral al problema de la violencia, mediante el fortalecimiento de una cultura de la Paz. Sin duda esto representa un esfuerzo desde el espacio legislativo destinado a convocar las distintas propuestas que tengan como fin alentar una cultura de la paz para el bienestar y la armonía social. Es por ello que en primer lugar se plantea la creación del **Consejo Estatal para una cultura de la Paz y la prevención y el combate a la violencia.** Un organismo que posea no sólo funciones consultivas, sino además que diseñe, ejecute y evalúe políticas públicas referidas a la materia en cuestión.

Este Consejo estará integrado en su gran mayoría por representantes de la sociedad civil organizada, padres de familia y especialistas con voz autorizada y acreditada por los estudios de investigación acerca del tema. La intención es empoderar a los ciudadanos en la toma de decisiones que orientarán y darán rumbo a la política educativa.

De igual forma en el Consejo tendrán una participación destacada las dependencias de la administración pública cuyas funciones sustantivas tengan que ver con la prevención y el combate a la violencia escolar, tales como el Gobernador Constitucional del Estado, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, el Sistema DIF y la Secretaría de Salud. Serán además parte de este Consejo el Poder Legislativo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. Esta iniciativa plantea además, como principal facultad del Consejo, la elaboración y aprobación del Plan Estatal para la Prevención y Combate a la Violencia Escolar, documento que tendrá un carácter obligatorio para las autoridades involucradas, y que sin duda será determinante para el rumbo de nuestro estado en su lucha por erradicar la violencia de los planteles educativos.

En mencionado instrumento de planeación, contendrá un diagnóstico general de la situación que guarda la problemática de la violencia en el ámbito educativo, así como las propuestas y líneas de acción que los integrantes dicten a las autoridades en la materia. Igualmente, se plantea la obligatoriedad de incluir indicadores que permitan ir evaluando la eficacia de los programas implementados.

Otro aspecto a destacar dentro del Plan que se propone en este documento, es la facultad del Consejo para expedir de protocolos de actuación que describan cómo reaccionar ante emergencias o situaciones de violencia, así como ejecutar

programas preventivos como el denominado “operación mochila”, con absoluto respeto de los derechos humanos de los estudiantes. Tales protocolos serán dirigidos a maestros, alumnos, padres de familia y personal existente en los planteles educativos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 175 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los términos que se describen a continuación:

ARTÍCULO 175.-

I…

II…

III…

IV.- Un Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes entidades estatales, o quien éstos designen:

a) El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo.

b) La Secretaría de Educación, quien será el Secretario Técnico del Consejo.

c) La Secretaría de Seguridad Pública.

d) La Fiscalía General del Estado.

e) La Secretaría de Salud.

f) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Durango.

g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

h) El diputado presidente de la Comisión de Educación Pública en el Congreso del Estado.

El Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela estará integrado además, por los siguientes representantes de la sociedad civil duranguense:

a) Dos especialistas en Psicología, Psiquiatría o en la temática de violencia escolar.

b) Dos representantes de instituciones académicas en el estado, especialistas en la temática de violencia escolar.

c) Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia.

d) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, que acrediten contar con experiencia en actividades de prevención y combate a la violencia escolar.

V. El Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Actuar como órgano de consulta y asesoría en temas de violencia escolar.

b) Realizar y difundir investigaciones, diagnósticos y estadísticas sobre la problemática de la violencia escolar en el estado.

c) Proponer a las entidades públicas estatales, políticas públicas encaminadas a prevenir y combatir la violencia escolar.

d) Servir de vínculo entre las autoridades educativas estatales y la sociedad civil en el estado.

e) Elaborar y aprobar anualmente, hasta antes del inicio del ciclo escolar, el Plan Estatal de Prevención y Combate de la Violencia Escolar, el cual será de cumplimiento obligatorio para las autoridades y deberá contener al menos los siguientes rubros:

1) Diagnóstico situacional de la violencia escolar en el estado de Durango.

2) Líneas de acción y programas en materia de prevención y combate a la violencia escolar.

3) Indicadores sobre la incidencia de la violencia escolar en el estado.

4) Protocolos de actuación para directivos, maestros, alumnos, padres de familia y trabajadores de los planteles educativos, que permitan responder adecuadamente y dentro del marco de respeto a los derechos humanos a situaciones de violencia en el entorno escolar.

g) Sesionar al menos cada seis meses en forma ordinaria, y cada vez que sea necesario en forma extraordinaria. El presidente del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente, señalando fecha, hora y lugar de la sesión; los acuerdos se considerarán válidos cuando asista la mitad más uno de los miembros.

h) Deliberar y tomar decisiones por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión.

i) Invitar a las sesiones del Consejo, a especialistas en la temática de violencia escolar para emitir alguna opinión o análisis.

VI. Los miembros del Consejo para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela tendrán voz y voto en las sesiones; el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Sus cargos serán honoríficos y no recibirán remuneración económica por su desempeño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, expedirá las disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela.

TERCERO.- El Plan Estatal de Prevención y Combate de la Violencia Escolar correspondiente al año 2017, deberá ser aprobado dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

C.

Victoria de Durango, Dgo., a los 31 días del mes de enero de 2017

Dip. Adriana de Jesús Villa Huizar.

C.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputados, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformar y adiciones diversas disposiciones de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS,** con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Durango nos corresponde emitir y

C.

reformar nuestras normas secundarias con el fin de establecer un marco jurídico que privilegie una mayor eficiencia, eficiencia y transparencia en la Administración Publica.

Como es de nuestro conocimiento, la declaración patrimonial es un mecanismo legal, instrumento que permite dar seguimiento a la evolución del patrimonio de los servidores públicos, con el objeto de verificar que estos se hayan apegado a los principios de honestidad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones, sin pretender y obtener algún beneficio adicional a la contraprestación que el estado le ha retribuido; ya sea por mecanismos activos o pasivos de corrupción, siendo esto lo que permite seguir el orden y las modificaciones al patrimonio, respecto a los ingresos lícitos que obtiene y en consecuencia, la comisión de delitos o faltas administrativas.

Lo anterior, pone de manifiesto aquellos casos en los que un servidor público se coloca en una situación de contraposición con intereses jurídicos tutelados por el Estado y los intereses propios o de un tercero del que se encuentra beneficio personal.

En ese sentido, el sistema de fiscalización del patrimonio de un servidor público, por el cual se puede conocer las fluctuaciones en sus haberes y en su caso, advertir signos de riqueza ostensible y notoriamente superiores a los ingresos lícitos, ante ello, permite al Estado actuar en consecuencia para proteger el interés superior nacional.

Es por ello, que resulta de suma importancia la declaración patrimonial de los servidores públicos. Quienes se deben conducir con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo cual pretende asegurar a la sociedad, una administración publica eficaz, pero sobre todo honrada, ya que las declaraciones de situación patrimonial, pretenden proporcionar los elementos para el análisis y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, la integración de expedientes en aquellos casos donde se presuma la comisión de un delito o bien de irregularidades administrativas.

En ese sentido, nuestra legislación estatal vigente señala que los funcionarios públicos deben presentar las declaraciones patrimoniales inicial, de modificación y de conclusión, ante la Entidad de Auditoria Superior del Estado de Durango, que es un organismo dependiente del Congreso del Estado de Durango.

Sin embargo, consideramos que para que la Secretaría de la Contraloría del Estado se encuentre en aptitud de cumplir con sus funciones en el ámbito de conductas delictivas de los funcionarios públicos estatal y municipales, es necesario que cuente con la información relativa a las declaraciones patrimoniales y estar en aptitud de vigilar y verificar que los

servidores públicos se hayan apegado a los principios de honestidad y transparencia, lo anterior con el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Finalmente el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha promovido una **Iniciativa que busca reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de la clase política en nuestro país: funcionarios y políticos que antepongan los intereses de México a los suyos, y que las declaraciones 3 de 3 sirvan de base para la nueva conformación de las declaraciones patrimoniales que elaborara en su momento la entidad de Auditoria Superior del Estado .**

Por lo anteriormente expuesto y considerado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos someter para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 25 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Articulo 78.-

……

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, compartirá su registro de situación patrimonial de los servidores públicos con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Durango, conservando bajo su más estricta

C.

responsabilidad y reserva, la documentación relativa, con el fin de que se pueda llevar un seguimiento en tiempo real del comportamiento económico y de conflicto de interés de los servidores públicos.

ARTÍCULO 80

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los **treinta** días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;

II.- …….

III.- Durante el mes de **abril** de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

Articulo 82.-

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general los bienes que integran su patrimonio.

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

En la declaración inicial y en las declaraciones anuales, se incluirá un apartado relativo a la declaración de intereses que permita identificar aquellas actividades o relaciones personales o comerciales que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones del funcionario, así como una copia de la declaración Anual y del Acuse de Recibido, que para efectos fiscales el funcionario haya presentado, estando obligado a presentar.

ARTÍCULO 83

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá, fundando y motivando su acuerdo, realizar la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridades Judiciales, la Entidad de Auditoría Superior del Estado formulará ante éstas, la solicitud correspondiente.

El enriquecimiento ilícito podrá ser investigado originariamente por el Congreso, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, la que deberá solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de sus facultades en esta materia, la realización de investigaciones y auditorias.

Las investigaciones y auditorías podrán ampliarse a terceras personas relacionados de cualquier forma con el servidor público o sus parientes, cuando en el ejercicio del encargo del investigado o por motivo del mismo, aumenten su patrimonio en forme ostensible, adquieran bienes sobre los cuales se indicie su obtención ilícita y no se justifique el origen de los recursos que sirvieron para la adquisición.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a derecho le convenga.

La Secretaría de la Contraloría dará vista a la Entidad de Auditoria Superior del Estado de los expedientes que tenga y los que vaya abriendo, respecto de funcionarios en relación a posibles conductas delictivas por enriquecimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado rediseñará y expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar ante ella la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los plazos y los nuevos formatos de declaración patrimonial serán para las declaraciones patrimoniales que se presenten a partir del 30 de Abril del presente año, plazo dentro del cual la Entidad de Auditoria Superior del Estado le dará cumplimiento al artículo segundo transitorio del presente dictamen.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t en t a m en t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 09 de Enero de 2016.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera de fecha 08 de abril de 2015, presentada por el **C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la segunda de misma fecha, presentada por los **C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la tercera de fecha 29 de noviembre de 2016, presentada por el **C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz**, adhiriéndose a la misma los **CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y la cuarta de fecha 10 de enero de 2017, presentada por los **C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas y adiciones a la ***Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

En las siguientes fechas le fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango:

1.- El 13 de abril de 2015, presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;

2.- El 13 de abril de 2015, presentada por los C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;

3.- El 06 de diciembre de 2016, presentada por el C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús

Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y

4.- El 18 de enero de 2017, presentada por los C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

Las tres primeras, respecto a la protección, preservación y conservación de las áreas naturales protegidas del Estado; y la última en mención en relación a la Unidad de Medida y Actualización.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las primeras tres iniciativas citadas en el proemio del presente dictamen, destacan el derecho que les asiste a las personas a contar con un *medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*, mismo que se *encuentra reconocido en el Artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un derecho humano de tercera generación, incorporado a nuestro orden jurídico nacional desde junio de 1999, como producto de los acuerdos y tratados de la comunidad internacional y de las acciones de múltiples organizaciones no gubernamentales.*

Continúan señalando que "*En nuestro país, el derecho a vivir en un entorno saludable es una prerrogativa constitucional de los mexicanos, que considera el ambiente como un bien jurídico fundamental; la protección del medio ambiente por el Estado constituye, además, una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos. Su finalidad es el aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, a la que reconoce un valor intrínseco más allá de la relación con el ser humano, entendiendo que nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies; que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar nos es vital para subsistir".*

Establecen que *la creación de parques y reservas estatales y municipales, así como la declaratoria de zonas de preservación ecológicas de los centros de población son competencia del Estado y sus municipios. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Política local, señala que en áreas naturales de ese tipo el Congreso del Estado expedirá las resoluciones mediante las cuales determine su estatus de protección jurídica, siempre que las mismas no hayan sido previamente declaradas como correspondientes a la Federación.*

Proponen la declaración de Áreas Naturales Protegidas, a los Parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario; el denominado Paraje Garabitos; así como expedir Declaratoria de Zona de Restauración Ecológica del polígono general denominado Parque del Agua, con ello, *se tutelan bienes naturales, sociales y culturales que es urgente e imperiosamente y necesario sujetar a un régimen de protección legal, para evitar su pérdida o mayor degradación.*

Como se desprende del análisis de la norma en cita, la declaratoria de protección ambiental del Congreso queda sujeta a una restricción, consistente en que el decreto respectivo deberá estar precedido de un requerimiento expreso del

Ejecutivo; lo cual es inconstitucional, pues conculca el derecho de iniciar leyes y decretos de los diputados, los ayuntamientos y de las y los ciudadanos, mediante la figura de iniciativa popular.

Para el caso del establecimiento de ´zonas de restauración ecológica´, en aquellos ecosistemas que presenten procesos de degradación o graves desequilibrios ecológicos, el Artículo 54 de la Ley estatal en materia ambiental señala que las declaratorias respectivas deberán ser promovidas por la Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado, sin precisar ante qué instancia de autoridad. Por lo cual se propone la reforma de dicho numeral, a fin de que las declaratorias de mérito las expida el Congreso del Estado, a promoción del Ejecutivo, y eventualmente por los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos mediante iniciativa popular.

Por su parte, la cuarta iniciativa de decreto mencionada en el proemio, señala que: *la reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en comento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.*

En ese sentido, plantea eliminar de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para sustituirlas por el de unidad de medida y actualización.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

SEGUNDO.- En ese sentido, al ser concebido como uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, implica una responsabilidad importante para las autoridades, siendo éstas las encargadas de la preservación y vigilancia del mismo, con el fin de brindar a la sociedad un entorno ambiental adecuado para su desarrollo y bienestar; pero también deviene una participación significativa por parte de los ciudadanos, en tomar las medidas y acciones necesarias para el mejoramiento y conservación del medio ambiente; al respecto, el Alto Tribunal de la Nación mediante tesis jurisprudencial precisa lo siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Por otro lado, la Constitución Política Federal en la fracción XXIX-G en su diverso 73 establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

TERCERO.- En ese tenor, el citado ordenamiento jurídico dispone en el inciso g), de la fracción V, del artículo 115, las facultades que tienen los municipios respecto en materia de medio ambiente, que a la letra dice:

Artículo 115. ….

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

….

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

….

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 8, fracción V, deja clara la participación que tienen los Municipios en materia ambiental, al establecer como una de sus atribuciones *la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;*

De igual forma, en su diverso 7, fracción V de esa Ley General, dispone para los Estados la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; dejando claro con ello, el rol significativo que juegan los ayuntamientos para la preservación y protección de sus áreas ecológicas.

CUARTO.- Sin embargo, no sólo las autoridades federales, estatales y municipales cuentan con facultades para participar en el mejoramiento, conservación, protección, restauración y desarrollo de nuestro medio ambiente, sino que además, los ciudadanos a través de la iniciativa popular, pueden realizar propuestas encaminadas a la mejora de un entorno ambiental, al ser este un tema que atañe a la sociedad en general, requisito para llevar a ejercitar el mismo; tal y como lo establece la Carta Política Local en sus numerales 78, fracción VI; 56 fracción II, y 59 fracción IV, los cuales precisan:

Artículo 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

….

VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

….

Artículo 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

….

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

….

Artículo 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

….

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

….

QUINTO.- Dado lo anterior, observamos que la protección, conservación, restauración y desarrollo de las condiciones ambientales es una tarea que nos compete a todos, y que los ordenamientos legales anteriormente citados precisan la facultad que tienen tanto los municipios como los ciudadanos de participar en el mejoramiento del entorno ambiental, a través de las diferentes figuras jurídicas que los facultan, como lo es la iniciación de leyes; por tanto, vemos pues que el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, coarta los derechos de los municipios, de los diputados y de los ciudadanos en solicitar la declaración de áreas naturales protegidas, al considerarla como exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo; por lo cual, es viable la reforma que propone tutelar los derechos que les asisten a éstos y que están garantizados por las referidas disposiciones jurídicas.

SEXTO.- Las propuestas que hacen referencia a la declaración de áreas naturales protegidas al Parque Guadiana, Parque Sahuatoba, Parque Centenario y el paraje Garabitos, así como de la zona de preservación ecológica del denominado Parque del Agua, resultan improcedentes dado que actualmente la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su artículo 46 dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como áreas naturales protegidas a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas.

Como puede observarse, al momento de dictaminar la normatividad establece como único facultado para solicitar las declaratorias de áreas naturales protegidas al Titular del Poder Ejecutivo, situación que a la fecha no acontece en relación con las áreas señaladas en la iniciativa, por lo que no existe materia por la cual el Congreso deba ejercer las facultades señaladas en la Ley.

SÉPTIMO.- Por otro lado, El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

NOVENO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan,

por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, 46, 54 en su tercer párrafo, 134 en su fracción II, 138 y 147; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 46; todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Para los efectos de este Título, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de la entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular,** expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

Las declaratorias de áreas naturales protegidas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 54.- ….

….

C.

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, **el Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá** las declaratorias para el establecimiento de Zonas de Restauración Ecológica. **Una vez presentada la Iniciativa al H. Congreso del Estado, éste le dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría, con el fin de que elabore los estudios e informes y su opinión que justifique la declaratoria.**

….

De la I. a la V. ….

….

….

….

Artículo 134.- ….

I. **….**

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

De la III. a la IX. ….

….

Artículo 138.- Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de imponerlas.

Artículo 147.- Al que cometa de manera imprudencial, alguna infracción o algunos de los hechos u omisiones considerados como delitos en el artículo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la reparación del daño; si los hechos u omisiones devienen de manera intencional la sanción consistirá en multa de quinientos a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la reparación

del daño, según los daños que se causen y que de manera fundada se determinen, independientemente de las sanciones a que se hago acreedor conforme a lo dispuesto por el Código Penal en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

C.

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas a la ***Ley de Agua para el Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa por la que se reforman los artículos 241 y 250 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los diputados anteriormente señalados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su pretensión señalando que:

La reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en comento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política pública con un solo propósito, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en diversos ordenamientos en la legislación del Estado y los municipios;

Sin embargo, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las diversas leyes y ordenamientos legales vigentes en el Estado…

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan,

por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción V del artículo 241, y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 250, de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 241.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por las autoridades Estatal, Municipal o sus descentralizadas con multas que serán equivalentes a **las veces de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda** en el momento en que se cometa la infracción:

De la I. a la IV. ….

V.- Cualquier otra infracción se sancionara con 100 **veces de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 250.- ….

I.- Con multa de quinientos a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** tratándose de las fracciones I, IV y VII;

II.- Con multa de mil a cuatro mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** en caso de la fracción II;

III.- Con multa de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** tratándose de la fracción III;

IV.- Con multa de mil a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** tratándose de las fracciones V y VI; y

V.- Con multa de hasta **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización,** en el caso de la fracción VIII.

….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen reformas a la ***Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa por la que se reforman los artículos 111 y 112 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, la cual fue presentada por los diputados anteriormente señalados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su pretensión señalando que:

La reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor del Decreto, en comento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Para poder utilizar el salario mínimo como un instrumento de política pública con un solo propósito, es necesario desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en diversos ordenamientos en la legislación del Estado y los municipios;

Sin embargo, es necesario seguir contando con una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las diversas leyes y ordenamientos legales vigentes en el Estado…

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 111 fracciones II y III; y 112 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ….

I. ….

II. Multa de 50 a 10,000 **veces la Unidad de Mediada y Actualización**;

III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización;**

De la IV. a la XII. ….

….

Artículo 112.- Para el caso de la sanción resarcitoria, la Autoridad competente podrá aplicar una cuota de recuperación de 50 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización,** según se determine en Resolución fundada y motivada, con independencia de la imposición de otras sanciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.
Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida

y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 53 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado,** para quedar como sigue:

Artículo 53.-….

I. Multa de 7 a 137 veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. ….

…

…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 5 y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida

y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 5, inciso i) y 11 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios,** para quedar como sigue:

Artículo 5. …

a) a la h) …

i) UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 11. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a cien **veces la UMA**. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y

supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones al Código Fiscal Municipal;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 25, 53, 80, 94, 146, 209, 220 y 225 del Código Fiscal Municipal, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al*

que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 25 en la fracción IX del inciso e) el inciso 1), 53 primero y segundo párrafos, 80 fracciones I y II, 94 párrafo segundo, 146, 209 último párrafo, 220 párrafo tercero y 225 párrafo tercero, todos del **Código Fiscal Municipal,** para quedar como sigue:

Articulo 25

. . .

I a la VIII…

IX.- …

a) a la d) .-…

e).- Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1).- La multa de 1 a 16 **veces la Unidad de Medida y Actualización,** que se duplicará en caso de reincidencia;

2).- al 3).- … ;

f) a la i) …

…

C.

X. a la XII…

Artículo 53

Solamente por acuerdo expreso del Ayuntamiento podrá autorizarse la prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, equivalentes a diez **veces la Unidad de Medida y Actualización** o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

La prórroga o el plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades, no excederá de un año. Las prórrogas por el pago de créditos municipales menores de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización**, serán autorizados por el C. Presidente Municipal o por el Tesorero Municipal, no pudiendo exceder de un año.

. . .

Artículo 80

. . .

I.- De cuatro a seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones I, II, III, IV y V;

II.- De dos a siete **veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento en que se cometa la infracción a las previstas en las fracciones VI y VII siempre que no puedan precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

III. …

Articulo 94

. . .

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de 15 días a dos años si el monto de lo defraudado no excede de diez **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Cuando exceda de esta cantidad la pena será de uno a cinco años de prisión.

. . .

. . .

. . .

Artículo 146

Si el valor de los bienes, excede de una cantidad equivalente a tres **la Unidad de Medida y Actualización,** se publicará en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación del lugar por dos veces con intervalo de siete días. A solicitud del deudor y a su costa, se podrá ordenar una publicación más amplia en los mismos plazos.

Artículo 209

. . .

I a la IV….

Mientras estén pendientes de resolución los demás incidentes a que se refiere este capítulo, el juicio continuará hasta que se cierre la instrucción. Si el incidente hecho valer es notoriamente frívolo e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta el equivalente de **la Unidad de Medida y Actualización** elevado a un trimestre.

Articulo 220

. . .

. . .

Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de uno a tres tantos del equivalente a **la Unidad de Medida y Actualización,** elevada al mes.

. . .

Articulo 225

. . .

. . .

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente una vez **la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 61 de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida

y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 61 párrafo primero de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango** para quedar como sigue:

Articulo 61.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas tratándose de proveedores, con multa de 10 a 1000 veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** Los criterios de aplicación de tales sanciones se establecerán en el reglamento.

. . .

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 0 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

C.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 30, 42, 48 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida

y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 36 párrafo primero, 42 párrafo segundo, 48 y 60 párrafo segundo, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el ente fiscalizable, sin causa justificada, no presenta el informe requerido, la Entidad amonestará a los servidores públicos responsables, apercibiéndolos que de no presentarlo, se harán acreedores a una multa de cien a seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización,** la que tendrá el carácter previsto en el artículo 46.

…

...

Artículo 42.- ...

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que sean procedentes y de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes, las que en su caso no excederá de 600 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, excepto el caso previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 45.

Artículo 48.-El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de veinte veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la fecha en que se cometa la infracción. El trámite anterior procederá siempre y cuando lo solicite el infractor y el procedimiento haya concluido. La Autoridad Resolutora determinará si ha lugar o no a la abstención.

Artículo 60.- ….

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá **a** la autoridad renuente una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida y Actualización** elevado al mes.

…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 109, 139 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, con el fin de adecuar sus disposiciones al decreto constitucional en cuestión de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO. Como es sabido en fecha 7 de enero de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016.

TERCERO. Dentro de sus disposiciones transitorias específicamente en el Artículo Segundo dispone que: *"El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12."

De igual forma el Artículo Quinto contempla que: *"El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. …"*

CUARTO. Estas reformas se dieron en virtud de que en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la población tienen como su principal fuente de ingresos el salario que perciben por el trabajo personal realizado, lo cual da como resultado que el salario sea componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social, pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida. A lo que el artículo 123 de nuestra Carta Política Fundamental, contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Sin embargo, como podemos dar cuenta, el salario general diario en nuestro país dista mucho de satisfacer tales requisitos contenidos en el dispositivo constitucional antes mencionado y por consecuencia las familias mexicanas que sobreviven con este salario son quienes más lo resienten.

QUINTO. De igual forma, es importante mencionar que el decreto constitucional de la que deviene la presente reforma, ordena la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos, contemplados en el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; de igual forma los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la reforma constitucional aludida, contempla que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

SEXTO. Así, en fecha 15 de diciembre del año 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año antes referido, dicha ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida

y Actualización, de la cual damos cuenta que se ha dado cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional referido en el Considerando Tercero del presente dictamen.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes de la alta responsabilidad que nos enviste como representantes populares, así como también estamos conscientes de los mandatos constitucionales a los cuales estamos obligados a dar cumplimiento, ello en aras de emitir leyes que sean siempre en beneficio de la sociedad; por lo que con la presente reforma al desindexar el salario mínimo estamos seguros que daremos seguridad legal y jurídica a los trabajadores, toda vez que el valor del salario mínimo, no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino que también es utilizado como una unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en diversas leyes del Estado, con el objetivo de indexar ciertos supuestos y montos, así como algunas cuotas y topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

OCTAVO. En ese mismo orden de ideas, un incremento al salario mínimo que no tenga relación con la productividad de pago podría perjudicar a trabajadores cuyas percepciones no se ajustan necesariamente al cambio, pero si el saldo de sus deudas con organismos de fomento y otras erogaciones como son multas administrativas, créditos fiscales, indemnizaciones y las contribuciones a la seguridad social, entre otras, creando una especie de camisa de fuerza que inhibe el crecimiento del salario mínimo y por ende el poder adquisitivo de la gran mayoría de los trabajadores.

NOVENO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, da cuenta que tal como lo dispone el multireferido decreto constitucional, y para dar cumplimiento al mismo, es necesario que en nuestra legislación se establezca una unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en nuestra legislación, lo que anteriormente se trazaban en salarios mínimos y que a partir de estas reformas y adiciones se harán en unidades de medida y actualización (UMA).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 109 párrafo segundo, 139 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 109.- …

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces la **Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 139.- Los dueños y conductores de carros fúnebres están obligados a exhibir el permiso y el último recibo de pago siempre que sea requerido para ello por la autoridad competente. Incurriendo en una multa de una a dos veces la **Unidad de Medida y Actualización** al que se negara hacerlo.

Artículo 155.- Los derechos por Servicios Catastrales, se sujetarán al catálogo de tarifas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales, para las cuales se tomará como base la **Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y

supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia,** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondientes, Iniciativas con Proyecto de Decreto presentada la primera, por los **C.C. DIPUTADOS AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, JULIÁN SALVADOR REYES Y BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ** integrantes de la LXVI Legislatura, que **reforma y deroga diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Durango,** la segunda, presentada por los **CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONES RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ** integrantes de la LXVI Legislatura, que **reforma y deroga algunos artículos del Código Civil del Estado de Durango** y la tercera presentada por las **CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los **CC. DIPUTADOS RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVII LEGISLATURA que contiene **reformas y adiciones al Código Civil de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente dictamen fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso, y que las mismas tienen como objeto principal, representar y velar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al establecer como edad mínima para contraer matrimonio, los 18 años.

SEGUNDO.- Lo anterior, debido a que en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Dicha Ley General tiene como principio rector el interés superior de la niñez, que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así mismo se apega a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que marcó un cambio en la concepción tradicional de la infancia, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.

Esta norma reconoce entre otros y no menos importantes derechos de las niñas, niños y adolescentes, el de vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo, así como libres de violencia, es por ello que, en lo que respecta al

matrimonio, la Ley antes mencionada estableció en el Capítulo Séptimo denominado "Del Derecho a Vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral", el numeral 45, en el cual se prevé que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

TERCERO.- En cumplimiento con lo establecido en dicho ordenamiento, en fecha doce de marzo de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 336 por el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual establece en el artículo 30 como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

CUARTO.- Por los motivos antes descritos, es que consideramos que los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser salvaguardados por las autoridades, y aunado a ello con la intención de no generar antinomias en la legislación estatal, es que creemos pertinente reformar y derogar ciertas disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Durango, así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, con la firme intención de brindar a los ciudadanos seguridad y certeza jurídica en nuestra legislación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan el Capítulo VI denominado "De las Actas de Emancipación" en el cual se comprenden los artículos 89, 90, 91,92, así como la fracción II del artículo 94, la fracción IV del artículo 99, los artículos 135, 136, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, la fracción II del artículo 151, los artículos 155, 168, 176, 224, 232, 233, 234, 235, la fracción II del artículo 438, el 446, la fracción II del artículo 619, así mismo en el Título Décimo, se derogan el Capítulo I denominado "De la emancipación" que comprende los artículos 635, 636 y 637; y se reforma la fracción V del artículo 94, el artículo 96, la fracción II del artículo 99, el 109, el 143, la fracción I del artículo 151 y su último párrafo, los artículos 154, 167, 182, 204, la fracción II del artículo 230, la fracción I del artículo 259, el 260, 267, la fracción I del artículo 433 y el artículo 1352, todos del **Código Civil**, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

DEROGADO

ARTÍCULO 89

Derogado.

ARTÍCULO 90

Derogado.

ARTÍCULO 91

Derogado.

ARTÍCULO 92

Derogado.

ARTÍCULO 94

……
……

I……
……

II. Derogada

De la III a la IV……..
……
……

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de **bienes. No** puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 184 y 186 **de éste Código** y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

……
……..

De la VI a la
VII……

ARTÍCULO 96

El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los **pretendientes reconozcan** ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil, éste cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el Certificado médico presentado.

ARTÍCULO 99

……
……

I……
……

II. Que son mayores de edad.

III……
……

IV. Derogada.

De la V a la

IX……
……
……..

ARTÍCULO 109

……
……

También podrá exigir declaración bajo protesta de los testigos que los interesados **presenten y** a los médicos que suscriben el certificado exigido por la fracción IV del artículo 94.

ARTÍCULO 135

Derogado

ARTÍCULO 136

Derogado

ARTÍCULO 143

Para contraer matrimonio, **los contrayentes deben acreditar haber cumplido 18 años**.

ARTÍCULO 144

Derogado.

ARTÍCULO 145

Derogado.

ARTÍCULO 146

Derogado.

ARTÍCULO 147

Derogado.

ARTÍCULO 148

Derogado.

ARTÍCULO 149

Derogado.

ARTÍCULO 150

Derogado.

ARTÍCULO 151

……

…….

I. La falta de cumplimiento de la mayoría de edad de los contrayentes;

II. Derogada;

De la III a la XI.-

…….

De estos impedimentos **sólo será dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 154

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado **bajo su guarda**.

……

……

ARTÍCULO 155

Derogado.

ARTÍCULO 167

Los cónyuges**, tienen** capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto **necesiten consentimiento mutuo**, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

ARTÍCULO 168

Derogado.

ARTÍCULO 176

Derogado.

ARTÍCULO 182

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los **esposos.**

ARTÍCULO 204

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad **conyugal.**

ARTÍCULO 224

Derogado.

ARTÍCULO 230

……..

I.-

…….

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 151; **salvo que se encuentre en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo de referencia.**

III.-

……

ARTÍCULO 232

Derogado.

ARTÍCULO 233

Derogado.

ARTÍCULO 234

Derogado.

ARTÍCULO 235

Derogado.

ARTÍCULO 259

……
……..

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión **del** impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.-

……
…….

ARTÍCULO 260

Los que infrinjan el artículo **anterior, incurrirán** en las penas que señala el Código de la materia.

ARTÍCULO 267

Cuando ambos consortes convengan en **divorciarse, no** tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 28 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son **casados y** manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

……
……..

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 28 años o incapaces sin importar **edad, o** no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

……
…….

ARTÍCULO 433

……
…….

I.- Por la mayoría de edad de los hijos.

De la II a la

III……..

ARTÍCULO 438.

……
…….

I.-

……
…….

II.- Derogada;

De la III a la IV.-

…….

ARTÍCULO 446

Derogado.

ARTÍCULO 619

……
……

I.-

……
…..

II.- Derogada

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO I

DE LA EMANCIPACIÓN

DEROGADO

ARTÍCULO 635

Derogado.

ARTÍCULO 636

Derogado.

ARTÍCULO 637

Derogado.

ARTÍCULO 1352

Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder **subsistir.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el artículo 666, la fracción I del artículo 927; y se reforman el artículo 24, la fracción X del artículo 156, los artículos 667, 891 y 928, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24

Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, **reconocimiento, tutela**, adopción, divorcio y ausencia; y las relativas a nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de adopciones del estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

……..

ARTÍCULO 156

……..

De la I a la IX …….

X. - En los negocios relativos **al impedimento** para contraer matrimonio, el del lugar donde se haya presentado los pretendientes;

XI. a la

XV……

ARTÍCULO 666

Derogado.

ARTÍCULO 667

Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 664 y 665, sino que deben comparecer **personalmente.**

ARTÍCULO 891

……..

La declaración de estado de minoridad o demencia, puede pedirse: 1º Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º Por su cónyuge**, en el caso de demencia;** 3º Por sus presuntos herederos legítimos; 4º Por el albacea; 5º Por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 927

……

……

I.- Derogada.

De la II a la III.- ……..

ARTÍCULO 928

Podrá decretarse el depósito de menores incapacitados que se hallen sujetados a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo **estuvieren.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **C.C. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y así como, los **C. C. DIPUTADOS RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNADO AVALOS LONGORIA y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 19 de octubre de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa antes descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto modificar el número de Consejeros que el Congreso del Estado propondrá al Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- Lo anterior encuentra su fundamento en el primer párrafo, fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual dispone "*El Consejo de la Judicatura se integrará por: III.- Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado".*

TERCERO.- Por ser el ordenamiento objeto de dicha reforma una Ley secundaria, y con el fin de no generar antinomias, es de suma importancia mantenerla acorde con lo establecido en nuestra Constitución Política Local, para de esta forma brindar una mejor certeza jurídica a los Ciudadanos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 72 en su segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72-…….

Dos serán jueces de Primera Instancia, nombrados de las respectivas ternas que se integrarán de las listas de candidatos que proponga su Presidente, con suficiente anticipación a la fecha en que deban elegirse, siguiendo criterios de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio, tomando en consideración que no existirá limitante alguna que acote su libertad de investigación y análisis para otorgar sus nombramientos; con un Consejero que propondrá el Gobernador del Estado y con **dos** Consejeros que proponga el Congreso del Estado. Para efecto de estas dos últimas propuestas, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia les comunicará oportunamente que procedan a formularlas.

……..

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA,** integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que **contiene reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en fecha 26 de enero de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso la iniciativa antes descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto enriquecer el concepto que integra la tipificación del delito ya previsto en nuestro Código, denominado como Usurpación de identidad, adicionando supuestos que faciliten la interpretación de la norma a los casos concretos.

SEGUNDO.- Sin duda los dictaminadores creemos en la necesidad, de reforzar nuestra legislación penal en este ámbito en particular, toda vez que en México, el delito de usurpación de identidad va en aumento día con día, según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en este delito, el robo de identidad se da mayormente por la pérdida de documentos, el robo de carteras y portafolios, y por información tomada directamente de una tarjeta bancaria.

Comúnmente, el delito de robo de identidad se usa de manera ilegal para abrir cuentas de crédito, contratar líneas telefónicas, seguros de vida, realizar compras e incluso, en algunos casos, para el cobro de seguros de salud, vida y pensiones.

Es por ello que coincidimos con el iniciador, en modificar la pena prevista en nuestro Código Penal vigente, la cual establece de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización, ya que haciendo un estudio de derecho comparado, nos pudimos percatar que la pena establecida en nuestro Código para dicho delito está por debajo de lo establecido en otras Entidades Federativas, por lo que se propone aumentar la pena quedando en de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- El avance tecnológico en los medios electrónicos, cambia las realidades sociales, y aumenta el número de situaciones en las que los sujetos puedan delinquir, es por ello, que nuestra legislación debe mantenerse en constante cambio y adaptación a la realidad social, sobre todo en esta parte tan importante del marco legal de un Estado, como lo es la legislación penal, que regula la conducta de los individuos, es aquí justamente, donde la modernización resulta indispensable.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 175 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango vigente a partir de las 00:00 hrs. del día 14 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO XIII

USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 175 Bis.-

Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la Usurpación de identidad, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará equiparable al delito de usurpación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo:

I. A quien por el uso de medio electrónico o telemático, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades.

II. Al que posea o utilice o transfiera datos identificativos de otra persona, con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o

III. A quien asuma, se apropie, utilice o suplante, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o moral que no le pertenezca, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene reformas y **adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 135, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 128 y 129 de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 128.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII XX y XXI del artículo anterior, se aplicará multa de entre 5 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se suspenderá la prestación del servicio.

Por lo que respecta a las fracciones XIII y XVI del artículo anterior, se aplicará multa de 5 a 50 **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se suspenderá la prestación del servicio.

Artículo 129.- Los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII y XIX del artículo 127 de esta ley, serán sancionados con multas de 5 a 24 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

En relación a las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta ley, se impondrá multa de 5 a12 **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por los CC. Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio, Y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela De La Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93, 103, 129, 135, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 76 párrafo segundo, 78 párrafos primero y cuarto y 79 de la **Ley de Turismo del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 76

……..

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 78. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

……
……

……
……

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

……
……

Artículo 79. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 65 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

C.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTA

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
VOCAL

C.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Equidad y Género, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la CC. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre, a la Comisión de Equidad y Género, le fue turnada la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objeto incorporar a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, la definición de Violencia Política, dentro de sus tipos de violencia, así como las medidas de protección para garantizar a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Según el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público y puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

TERCERO.- Así pues, la violencia política de género es un acto que genera violaciones a derechos fundamentales de la mujer como el de la participación política, la libertad de expresión, los órganos de naturaleza electoral, pero también al derecho de igualdad sustantiva y a la no discriminación; ya que en ocasiones se pretende menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática, a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público de una o varias mujeres, que

pretenden ingresar a un orden del que quedaron fuera porque se les asocia con el mundo de lo privado y por ende afecta directamente las posibilidades que tienen de desarrollar un liderazgo político y es un obstáculo que difícilmente se identifica.

CUARTO.- Es por ello que es de suma importancia, erradicar la violencia de género, ya que a pesar de los avances normativos, siguen habiendo muchos sucesos de violencia en contra del sector femenino, que constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión que fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de ese sector, pues dichos avances en materia legislativa para promover mayor número de mujeres en puestos de elección popular han significado, en algunos casos, una intensificación de las dinámicas de discriminación y violencia hacia aquellas mujeres que intentan incursionar en la política como efecto de la reacción de los partidos políticos y algunos de sus miembros a las acciones afirmativas en esta materia.

QUINTO.- Esta Comisión considera que oportuno crear un conjunto de medidas que permitan que los partidos políticos y las instituciones generen mecanismos que faciliten a las mujeres participar en el ámbito público ejerciendo sus cargos sin presiones, con el fin de alcanzar los niveles más altos de la función pública e impulsar la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan al artículo 6 una fracción IX recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 7 una fracción V recorriéndose la siguiente en forma subsecuente, al artículo 14 una fracción IV; se adicionan un artículo 11 Bis y un artículo 18 Bis; se reforma el artículo 19, todos de la **LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA,** quedando en los siguientes términos:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VII…….

VIII. Acoso Sexual**:** Forma de violencia en la que, sin bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

IX. Violencia Política.- **Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y**

X. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

Artículo 7. Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres se pueden presentar en los siguientes ámbitos:

I. a III…….

IV. Escolar;

V. **Público, e**

VI. Institucional

Artículo 11 Bis.- Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito público todas aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos políticos electorales, en sus vertientes de su derecho a votar y ser votadas y el ejercicio de la función o cargo público para el que fueron electas o designadas.

Artículo 11 Ter.- Son actos de violencia política hacia las mujeres:

a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político;

b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas;

c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales;

d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;

e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal;

C.

f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;

g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; y

h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

Artículo 14. Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

I. ……

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil; **y**

IV. De naturaleza político-electoral.

Artículo 18 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;

II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y

III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.

Artículo 19. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, en su caso, valorar la de determinación de las medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o **electoral,** se estén ventilando en los tribunales de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca,** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero Y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, **que contiene Reformas y Adiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a

todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 94 fracciones I y II así como su párrafo segundo de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.- …

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien incurra en la comisión de las infracciones administrativas previstas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 92 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 92 de esta Ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General, para la imposición de las multas servirá de base **la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometerse la infracción.

C.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por el artículo quinto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 de enero de 2017.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca,** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Avalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero Y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, **que contiene Reformas y Adiciones de la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos,

permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 14 y 15 de la **Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 14.- Con el fin de integrar el patrimonio de cada Comité Regional, según el punto primero del artículo anterior se establece un derecho anual de 0.95% **el valor de la Unidad de Medida y Actualización** por reja de manzana de mesa, y un 0.095% por reja de manzana para industrialización con cargo a los propietarios de las huertas. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado habilitará a un integrante de este organismo para recabar este derecho, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Económico Coactiva del Estado de Durango. El pago del derecho deberá hacerse a la salida de la manzana de la región. Dicho pago es obligatorio para todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los terrenos en producción, en el territorio de cada región de la Entidad en que el Ejecutivo del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 5 de esta Ley, organice el respectivo Comité Regional para el Fomento y Protección a la Fruticultura.

C.

Artículo 15.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, a solicitud debidamente fundamentada del respectivo Comité, envíe al H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto para que se incremente o se reduzca el importe del derecho 0.95% **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por reja de manzana de mesa y 0.095% para fruta de uso industrial; en la inteligencia de que no se autorizará ninguna reducción, mientras tanto hubiere algún saldo pendiente de liquidar, de créditos o de cualquier tipo de pasivo, o bien mientras la región se encuentre afectada por alguna plaga o enfermedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por el artículo quinto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de Octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

SECRETARIO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública de la LXVII Legislatura Local, le fue turnado para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los CC. Diputados Augusto Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene **Reformas y Adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 127, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

C O N S I D E R A N D O S

UNICO.- Esta Comisión que dictamina, da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene el propósito de dar cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero del año próximo pasado mediante la cual se estableció la Unidad de Medida y Actualización como instrumento de política pública de salvaguarda a la economía social, evitando la indexación automática de los costos fiscales y de contribuciones al Salario Mínimo General, así como para el cumplimiento de diversas obligaciones financieras o legales; como propósito de enmienda constitucional, se establece que todas las menciones al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distinta a su naturaleza, será referida a la Unidad de Mediada y Actualización a cualquiera disposición que establezca la cuantía de obligaciones diversas

En tal sentido y dada la obligación que la propia norma fundamental establece, es menester ajustarse a dicho imperativo, ante lo cual nuestra consideración, resulta procedente la iniciativa en análisis en ese propósito nos permitimos elevar a la consideración de la Asamblea Plenaria el presente proyecto de decreto, acotando que el mismo

contiene modificaciones a la iniciativa original, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica en relación con la disposición transitoria cuarta, la cual se modifica en el sentido de excluir la denominación los ejecutivos del estado, para establecer que será el ejecutivo del estado en singular:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 38 y 179 párrafo segundo fracción I de la **Ley de Educación del el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38

A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes escolares y libros de textos gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

ARTÍCULO 179

…

I a la IV…

…

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y/o

II.- …

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. El ejecutivo del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 (treinta) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
PRESIDENTA

C.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública de la LXVII Legislatura Local, le fue turnado para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los CC. Diputados Augusto Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional, así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene **Reformas y Adiciones a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 127, 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

C O N S I D E R A N D O S

UNICO.- Esta Comisión que dictamina, da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene el propósito de dar cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero del año próximo pasado mediante la cual se estableció la Unidad de Medida y Actualización como instrumento de política pública de salvaguarda a la economía social, evitando la indexación automática de los costos fiscales y de contribuciones al Salario Mínimo General, así como para el cumplimiento de diversas obligaciones financieras o legales; como propósito de enmienda constitucional, se establece que todas las menciones al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distinta a su naturaleza, será referida a la Unidad de Mediada y Actualización a cualquiera disposición que establezca la cuantía de obligaciones diversas

En tal sentido y dada la obligación que la propia norma fundamental establece, es menester ajustarse a dicho imperativo, ante lo cual nuestra consideración, resulta procedente la iniciativa en análisis en ese propósito nos permitimos elevar a la consideración de la Asamblea Plenaria el presente proyecto de decreto, acotando que el mismo contiene modificaciones a la iniciativa original, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica en relación con la disposición transitoria cuarta, la cual se modifica en el sentido de excluir la denominación los ejecutivos del estado, para establecer que será el ejecutivo del estado en singular:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 69, 74, 75, y 76 de la **Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 69.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero ante la Recaudación de Rentas del domicilio del infractor, la cual no podrá ser menor del importe de 20 **veces la Unidad e Medida y Actualización** ni mayor de 500. El cobro de las multas se hará conforme al procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 74.- Cuando una persona ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 6 de esta Ley, no tendrá derecho a percibir honorarios. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionara con una multa hasta por el equivalente a 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Articulo 75.- Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos que presentaron los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección, se efectuara la cancelación del mismo y se revocara la autorización para el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se la impondrá por aparte dela Dirección una multa gasta pro el equivalente a 500 **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

. . .

Artículo 76.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante al Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizara por ningún concepto en el término de 5 años en funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 400 **veces la unidad de medida y actualización.**

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente ara todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, si como e cualquier disposición jurídica que emane de la misma se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. El ejecutivo del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efector de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 30 (treinta) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
PRESIDENTA

C.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio** y **Elizabeth Nápoles González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, por la que **se reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango,** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 76 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- ……..

I. . . .
II. Multa de un mil hasta cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
III. a V. ……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. ELIA ESTADA MACÍAS
VOCAL

C.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Augusto Ávalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio** y **Elizabeth Nápoles González,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, por la que **se reforma y adiciona la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango,** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24 y 43 de la **Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- …

I.- . . .

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, por un monto no menor a quinientos ni mayor a cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** a juicio de la Secretaría en base a su capital contable, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a **el valor de la Unidad de Medida y Actualización** las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado".

ARTÍCULO 43.- . . . . . .

I.-. . . . . .

II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

III.- a V.- .....
....
....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. ELIA ESTADA MACÍAS
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, **le fue turnada** para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Mar Grecia Oliva Guerrero, Rosa Isela De La Rocha Nevarez, Elizabeth Nápoles González, Augusto Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum Del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez,** que contiene diversas **Reformas, Adiciones y Modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 93, 102, 103, 118 Fracción XXI, 140, 176, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2016 los ahora proponentes elevaron a la consideración el Honorable Pleno iniciativa que contiene diversas reformas y modificaciones a la Ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado; fundan su pretensión en la necesidad de actualizar el marco normativo atinente, con el propósito de actualizar sustancialmente la organización del Poder Legislativo, a efecto de modernizar los medios de interlocución mediante la actualización y adecuación del marco normativo conforme a la realidad y las necesidades de regulación que devienen de los nuevos escenarios políticos en la Entidad.

SEGUNDO.- La reforma que se analiza pretende restaurar el mecanismo de funcionamiento del Pleno Legislativo al proponer que este funcione en periodos ordinarios, lo cual en forma natural hace necesaria la Comisión Permanente como órgano de representación legislativa, en tanto transcurren los periodos de receso. La exigencia popular por obligar al legislador a regresar a la jurisdicción de su representación, consecuentemente justifica la nueva dinámica en el funcionamiento parlamentario.

TERCERO. Con la reciente aprobación de la reforma constitucional, recientemente validada por el Constituyente Permanente local, que transforma el Poder Legislativo, hace indispensable la armonización orgánica a efecto de permitir su vigencia; en este sentido, el presente dictamen garantiza la eficacia de la enmienda constitucional, sin que ello represente que este Congreso, limite la posibilidad de modernizar el procedimiento parlamentario, los procesos legislativos y el nuevo diseño administrativo que resulte acorde con las propuestas que a lo largo de los últimos tiempos han sido recibidas por la Mesa Directiva, por cuanto a la Ley Orgánica del Congreso. El Plan de Desarrollo Institucional aprobado por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura inicialmente considera la necesidad de transformación de las formas y los procedimientos parlamentarios a efecto de corresponder a la propia necesidad resultante de la alternancia política la y exigencia ciudadana por modernizar el Poder Legislativo Local.

En virtud de lo anterior esta Comisión que dictamina considera procedente la iniciativa en estudio, con las adecuaciones que conforme al artículo 182 de la Ley Orgánica ha considerado pertinente para los efectos de mayor precisión y eficacia, permitiéndose elevar a la consideración del Honorable Pleno el presente dictamen para los efectos de su discusión y aprobación en su caso:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7.-…

En los periodos de receso de la Legislatura, el Congreso del Estado será representado por la Comisión Permanente, la que tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la presente ley.

Artículo 44.- …:

De la fracción I a la II …

III. Visitar su respectivo distrito en los períodos de receso del Congreso o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario. En los períodos de receso, se exceptúa de esta obligación, a los diputados que integren la Comisión Permanente;

De la Fracción IV a la XII…

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

De la Fracción XIV a la XVI…

…

…

Artículo 51.-Durante su ejercicio constitucional, la legislatura celebrará dos períodos ordinarios durante cada año de ejercicio constitucional; el primero, dará principio el día uno de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el día quince de diciembre; y el segundo, iniciará el día quince de febrero y no podrá prolongarse sino hasta el día treinta y uno de mayo.

Los períodos extraordinarios de sesiones, serán aquéllos a los que convoque la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por sí o a petición del Gobernador del Estado.

Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 52.- Durante los periodos ordinarios de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar como mínimo una sesión por semana.

Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 53.- Aprobada la realización de un periodo extraordinario de sesiones, la Comisión Permanente expedirá de inmediato la convocatoria respectiva, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I.…; y

II. La relación pormenorizada de los asuntos a desahogar, incluyendo documentos e información de los asuntos a desahogar.

La Comisión Permanente fungirá como Mesa Directiva del Pleno durante el periodo extraordinario y suspenderá su calendario de sesiones, debiendo reiniciarlo al concluir el periodo referido.

Artículo 54.- Durante el periodo extraordinario de sesiones, el pleno sesionará cuantas veces sea necesario, para desahogar los asuntos señalados en la convocatoria.

Para abrir o clausurar los periodos ordinarios y extraordinarios, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

"La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, (abre o clausura) hoy día (número) de (mes) de (año), su (número) periodo ordinario de sesiones (o extraordinario) de sesiones correspondiente al (número) año de ejercicio constitucional".

Artículo 55.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y se efectuarán en los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, en forma respectiva. Éstas podrán ser:

De la Fracción I a la IV …

Artículo 64.-… :

De la Fracción I a la V…

VI. En su caso, lectura de iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la legislatura;

De la Fracción VII a la X…

…

…

En la segunda sesión de cada período ordinario, se deberá dar lectura al informe presentado por la Comisión Permanente.

…

… :

De la Fracción I a la V…

…

…:

…

…

Artículo 66.- El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

…

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrán suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

Artículo 67- …

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, podrán habilitar como recinto plenario, sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

…

Artículo 71.- …:

I.…;

II.…;

III. La Comisión Permanente;

IV. a V.…

Artículo 73.- La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo durante los periodos ordinarios en que fueran electos y podrán ser reelectos para un periodo inmediato, siempre que sean propuestos nuevamente por el Grupo, Fracción o Representación Parlamentaria de la que sean integrantes.

En la integración de la Mesa Directiva del Congreso prevalecerá el principio de pluralidad.

Los diputados independientes, cuando sean parte de la Mesa Directiva, bastará que manifiesten su interés en seguir integrando la Mesa y que el Pleno los ratifique.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la primera sesión del periodo ordinario mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 74.- En los periodos ordinarios, el Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los diputados que hubieran ocupado el cargo los semestres anteriores. En los juicios de

amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

En los periodos de receso, la representación jurídica la tendrá el Presidente de la Comisión Permanente; y a falta de él, la ejercerá el Presidente Suplente. En ausencia de ambos, asumirán el cargo, por su orden, los Secretarios.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 76.- …:

De la Fracción I a la XVI…

XVII. Citar a sesiones dentro de los períodos ordinarios, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo;

De la Fracción XVIII a la XXI…

CAPÍTULO III

DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 79.- Durante los períodos de receso del Congreso, la representación política y jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco diputados propietarios y cinco diputados suplentes.

Artículo 80.- En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

Si un partido político tuviere dos diputados acreditados en la Legislatura, uno de ellos podrá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 81.- La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los diputados integrantes presentes en la sesión.

Artículo 82.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Llevar la correspondencia;

II.- Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y

VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda; y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley.

La Comisión Permanente podrá otorgar premios y distinciones según las prevenciones establecidas en la legislación respectiva.

Artículo 83.- En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

Artículo 84.- Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del Pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

Artículo 85.- La elección de la Comisión Permanente deberá comunicarse por oficio a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 233.- …

…

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, deberá entregarse el nuevo dictamen a la Comisión Permanente en la sesión inmediata a su aprobación en Comisión o comisiones dictaminadoras o, en su caso, el día en que concluya el plazo establecido.

Artículo 234.- Recibido el nuevo dictamen por la Comisión Permanente, ésta convocará a un periodo extraordinario de sesiones, que se abrirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

La ratificación del contenido original de la ley o decreto observada por el Gobernador del Estado, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

En caso de ser ratificado el contenido original de la ley o decreto observado, se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Realizado lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva en funciones, mandará en la sesión ordinaria relativa, insertar en la orden del día, en punto relativo a la elección de la Comisión Permanente correspondiente al periodo de receso que corresponda.

TERCERO.- La Comisión Permanente a la que se refiere la disposición anterior, será instalada al día siguiente en el que se declare clausurado el periodo de receso respectivo.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO

Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

PRESIDENTE

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 38, 79 en su párrafo primero y las fracciones I, II y III, 81, 87 en su párrafo primero, 115 en su párrafo segundo, 135, 137, 138, 140 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 141, 148 en sus fracciones I y II, 150 en su primer párrafo, 151 en sus párrafos primero y segundo, 158 en su primer párrafo, 159 en sus párrafos primero y cuarto, 161 en su primer párrafo, 162, 163, 164, 167, 168 en sus párrafos primero y segundo, 169, 170, 171 en su primer párrafo, 172 en su primer párrafo, 173 en su primer párrafo, 174 en su primer párrafo, 175bis en su primer párrafo, 176 en su primer párrafo, 177 en su primer párrafo, 178, 179, 181, 182 en su primer párrafo, 183, 184, 185, 188 en su primer párrafo, 189, 190, 191, 192, 193 en su primer párrafo, 196 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 197 en su primer párrafo y en su fracción IX, 198 en su primer párrafo, 199 en su primer párrafo, 200, 203 en sus fracciones I, II y III, 204 en sus fracciones I y II, 206 en sus fracciones I, II, III y IV, así como en su segundo párrafo, 207, 212 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 214 en sus fracciones I, II y III, 216, 217, 218 en su primer párrafo, 219, 220 en sus párrafos primero y segundo,

220bis , 220bis1, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 en su primer párrafo, 228 en su primer párrafo, 228bis en sus párrafos primero y segundo, 229, 232, 233 en su fracción I, 234 en su primer párrafo, 236 en su primer párrafo, 237 en su primer párrafo, 238, 239, 240, 241, 242 en su primer párrafo, 244, 247, 248, 249, 250, 251 en su primer párrafo, 253, 254, 255 en su segundo párrafo, 256 en sus párrafos primero y segundo, 258 en sus párrafos primero y segundo, 261 en su primer párrafo, 262 en su primer párrafo, 263, 264, 265 en su primer párrafo, 265bis en sus párrafos primero, cuarto y sexto, 266 en su primer párrafo, 267, 268 en su primer párrafo, 269, 270 en su primer párrafo, 271 en su primer párrafo, 272 en su primer párrafo, 273 en su primer párrafo, 274, 275 en su primer párrafo, 275 bis en su primer párrafo, 275 bis1 en su primer párrafo, 276 en su primer párrafo, 277, 279 en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 280 en sus párrafos primero y tercero, 281 en su primer párrafo, 283, 284 en su primer párrafo, 285, 287 en su primer párrafo, 288 en su primer párrafo, 291 en su primer párrafo, 293, 294 en su primer párrafo, 297 en su primer párrafo, 298 en su primer párrafo, 300 en su primer párrafo, 302, 306 en su primer párrafo, 307 en su primer párrafo, 308 en sus párrafos primero y segundo, 309, 310 en sus párrafos primero y segundo, 311 en sus párrafos primero y segundo, 312, 313 en su primer párrafo, 314, 316, 317, 318, 320 en su primer párrafo, 321 en su primer párrafo, 322 en sus fracciones I y II, 325 en su segundo párrafo, 326 en sus párrafos segundo y tercero, 327, 329 en su primer párrafo, 330, 331 en su primer párrafo, 332 en sus fracciones I y II, 333 en sus párrafos primero y segundo, 334 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, 336 en su primer párrafo, 337, 338 en sus fracciones I y II, 339 en sus párrafos primero y segundo, 340 en sus fracciones I y II, 344 en su primer párrafo, 345, 346, 347 fracciones I y II, 348, 349bis, 350, 351, 352, 353, 355, 356 en su primer párrafo, 357, 358, 359, 360 en sus párrafos primero y cuarto, 362, 363 en sus párrafos segundo y tercero, 364 en su primer párrafo, 365 en su primer párrafo, 367,369 en su primer párrafo, 370, 371 en su primer párrafo, 374, 375 en su primer párrafo, 376, 377 en su primer párrafo, 379, 380 en su primer párrafo, 381 en su segundo párrafo, 382 en su primer párrafo, 384 en su primer párrafo, 385, 386 en su segundo párrafo, 387, 388, 389, 392 en su primer párrafo, 393, 394 en su primer párrafo, 395 en su primer párrafo, 396, 397, 399 en su primer párrafo, 400 en su primer párrafo, 401 en su primer párrafo, 402 en su primer párrafo, 403 en sus párrafos primero y tercero, 406 todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 38. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, la cual se aplicará en beneficio del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que se fijará por **Unidad de Medida y Actualización** y podrá ser de dieciocho a cinco mil cuarenta veces el importe de esta.

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá a la **Unidad de Medida y Actualización** tratándose de delito continuado, se atenderá al monto de la **Unidad de Medida y Actualización** en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

En relación a estos delitos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV...

Artículo 81.

Cuando por culpa se ocasione únicamente el delito de daños que no sea mayor del equivalente a doscientos cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

Cuando se trate de infractores primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral por veinte a doscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

...

I a la II...

...

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

....

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura y enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, son imprescriptibles.

Artículo 135.

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y multa de ochocientos sesenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 137.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 138.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 140.

…

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización,** si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** , cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** , cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 141.

Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** , cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.

Artículo 148.

…

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** , si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 150.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

…

I a la III…

…

…

Artículo 151.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el suicidio se consuma. Si el sujeto activo prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

…

Artículo 158.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

…

…

Artículo 159.

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

…

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientos treinta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

…

Artículo 161.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio.

…

Artículo 162.

A quien sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 163.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión y multa de setecientos veinte a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 164.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años las penas serán de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 167.

A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168.

Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando en la comisión del delito:

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 169.

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le impondrán prisión de dos a seis años y multa de ciento cuarenta a cuatrocientos treinta dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el delito lo realizan dos o más personas.

La pena será de diez a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular. Si los sujetos activos atacaren una población se aplicarán de quince a veinte de prisión y multa de mil ochenta a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los que dirijan la ejecución de la conducta típica y de veinte a treinta años de prisión y multa de mil cuatros cientos cuarenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** a los demás.

Artículo 170.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 171.

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con la víctima o sus familiares.

…

Artículo 172.

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I a la III…

Artículo 173.
Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.

…

Artículo 174.

Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II…

Artículo 175 Bis.

Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 176.

A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

…

…

Artículo 177.

Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II…

…

Artículo 178.

Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 181.

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Artículo 182.

A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 183.

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 184.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le

impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 185.

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos cuatro, **veces la Unidad de Medida y Actualización,** a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 188.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión e inhabilitación por igual término al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I a la III…

Artículo 189.

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 190.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Artículo 191.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo no diere inmediato aviso a la autoridad.

Artículo 192.

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 193.

Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

…

Artículo 196.

…

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces **Unidad de Medida y Actualización.**

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de veinticinco pero no de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 197.

Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:

I a la VIII…

IX. Respecto de objetos que se encuentran en el interior de los vehículos automotores cuando el valor de lo robado exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

X…

Artículo 198.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización,** además de las penas que le correspondan conforme al artículo 196 de este código, en los siguientes casos:

I a la X…

Artículo 199.

Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no posea documentos y/o otros elementos de convicción que demuestren su legal posesión y procedencia.

…

Artículo 200.

Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 203.

…

I. Si fuera una cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización;**

II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 204.

…

I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 206.

…

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta v**eces la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** , cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el valor de los daños excede de cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 207.

Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización,** si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientos sesenta a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 212.

...

I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización,** cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización;**

III. De dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa, pero no de seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis , **veces la Unidad de Medida y Actualización** cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

V. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 214.

...

I. Prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto excede de doscientos pero no de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**; y,

III. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el monto es mayor de dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 216.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente o bien éste se encuentre relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso

Artículo 217.

Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de setenta y de dos a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 218.

Además de las penas anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III…

…

Artículo 219.

Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión y/o procedencias se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 220.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III…

Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

Artículo 220 Bis.

A quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada, o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a noventa y tres **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción se realiza con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de noventa y tres a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 220 Bis 1.-

A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa y tres a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 221.

La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las pena previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222.

Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 223.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 224.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y por disposición de la autoridad.

Artículo 225.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado con el ánimo de obtener un lucro indebido, causar un daño y/o un perjuicio.

Artículo 226.

Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de treinta y seis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes compren o vendan o de cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, salvo las excepciones que se contemplan en la legislación agraria.

Artículo 227.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 228.

Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I a la XII…

…

Artículo 228 bis.

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

…

Artículo 229.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

Artículo 232.

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 233.

…

I. Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión de un mes a un año en el ejercicio de su profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, e inhabilitación; y,

II…

Artículo 234.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de un mes a un año, al médico en ejercicio que:

I a la II…

Artículo 235.

Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código Procesal Penal del Estado de Durango, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 236.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

I a la IV…

Artículo 237.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:

I a la IV…

…

Artículo 238.

Al médico, enfermero que prescriba o suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión u oficio por un año.

Artículo 239.

A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 240.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público

Artículo 241.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin derecho impida de cualquier forma el aprovechamiento de bienes públicos de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si llegare a privar del uso de los bienes.

Artículo 242.

Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y el decomiso de los productos a que se refiere este artículo:

I a la II…

Artículo 244.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que realice, encubra o favorezca la venta o distribución de bebidas con contenido alcohólico, en las formas a que se refiere los artículos anteriores de este código.

Artículo 247.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización,** al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público, que no sean de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios

Artículo 248.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **la Unidad de Medida y Actualización,** al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

Artículo 249.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

Artículo 250.

Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de mil ochenta a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que para la ejecución de los hechos de que hablan los respectivos artículos anteriores, se valga de explosivos.

Artículo 251.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

…

Artículo 253.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que perteneciere al Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

Artículo 254.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 255.

…

I a la VIII. . . .

Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

. . .

Artículo 256.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II. . .

Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 258.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II…

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa **de cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 261.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III. . .

Artículo 262.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

….

Artículo 263.

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan.

Artículo 264.

Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas,

fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización,** si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los funcionarios o empleados de alguna entidad o dependencia pública estatal que entreguen estos insumos a quiénes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 265.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II. . .

….

Artículo 265 Bis.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

…

I a la II. . .

. . .

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

. . .

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

…

Artículo 266.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I a la VIII. . .

Artículo 267.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Artículo 268.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

…

Artículo 269.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 270.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la VIII. . .

Artículo 271.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II…

Artículo 272.

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I a la III. . .

. . .

Artículo 273.

Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:

I a la V. . .

. . .

Artículo 274.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Artículo 275.

Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I a la IV. . .

. . .

Artículo 275 Bis.

Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que proteja o refrende una autorización o concesión preveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

. . .

Artículo 275 bis 1.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización,** a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

. . .

Artículo 276.

Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

. . .

. . .

Artículo 277.

A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización,** así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.

Artículo 279.

Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

…

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 280.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

…

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 281.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la II…

…

Artículo 283.

Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 284.
Se sancionará de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la III…
…

Artículo 285.

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Artículo 287.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III…

Artículo 288.

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

…

Artículo 291.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la IX...

…

Artículo 293.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos para contraer matrimonio que señala la legislación civil.

Artículo 294.
Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

…

Artículo 297.

Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

…

…

…

Artículo 298.

Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

….

Artículo 300.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización** y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

…

…

Artículo 302.

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 306.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I a la IV…

…

Artículo 307.

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los requisitos que exige la ley.

…

Artículo 308.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la III.-…

Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 309.

Al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación, se le impondrá de tres a treinta años de prisión y multa de doscientos dieciséis a dos mil ciento sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por ocho años.

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 310.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de derechos políticos hasta por cuatro años al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I a la IV…

Al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 311.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por tres años, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I a la III…

Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de treinta y seis a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

Artículo 312.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios.

La prisión será de dos a cinco años y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** si residiere en territorio ocupado por los rebeldes.

Se impondrá de dos a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y de fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes

Artículo 313.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización:**

I a la IV…

Artículo 314.

Se impondrá de quince a cincuenta años de prisión y multa de mil ochenta a tres mil seiscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos, así como a los rebeldes, que después del combate, priven de la vida a los prisioneros.

Artículo 316.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a los que reunidos tumultuariamente, sin uso de las armas, impidan o ataquen en forma violenta a la autoridad o ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con algunos de los propósitos a que se refiere el artículo 311 de este código.

Se impondrá de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 317.

Siempre que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos tercero, cuarto y sexto de este subtitulo y acuerden los medios para producirlos, se les impondrá de uno a siete años de prisión y multa

de setenta y dos a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años.

Artículo 318.

Se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa de treinta y seis a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la suspensión o la privación de sus derechos políticos hasta por dos años, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, con empleo de violencia.

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de setenta y dos a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Artículo 320.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien:

I a la IV…

…

Artículo 321.

Se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II…

Artículo 322.

…

…

…

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 325.

…

I a la III…

Al culpable, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 326.

…

I a la VII…

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 327.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 329.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

…

Artículo 330.

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia o sin que se le haya aceptado de manera justificada o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo.

Artículo 331.

Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I a la II…

Artículo 332.

…

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sea cuantificable; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de tres meses a un año y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado.

…

Artículo 334.

…

I…

II…

…

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 336.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la II…

Artículo 337.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 338.

…

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de noventa veces **la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 339.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización,** al servidor público que:

I a la II.-…

Cuando el monto o valor del objeto del delito exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.
Cuando no sea posible valuar el monto del objeto se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 340.

…

…

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización** o ambas cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** o no sea valuable; y,

II. Si el valor de lo exigido o la cantidad exceden de quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 344.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

…

Artículo 345.

Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando el sujeto activo se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policíaca o militar sin serlo, la punibilidad será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 346.

Al particular que en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva o promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 347.

…

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario o ambas penas, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no excedan del equivalente de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito o no sean cuantificables; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de noventa **veces la Unidad de Medida y Actualización** donde se cometa el delito.

…

Artículo 348.

Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, deposito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 349 Bis.

A quién con o sin ánimo de lucro constituya, fomente o administre centros donde se presten servicios educativos, que no cuenten con la debida autorización expedida por autoridad competente o que omita cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 350.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 351.

Se impondrá de veinte a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el Código Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

Artículo 352.

Se le impondrá de un año a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 353.

Las penas serán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Artículo 355.

Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficios colectivos ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si sólo se hiciere una

simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas aplicables al delito que resulte cometido.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a los autores intelectuales, a quiénes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

Artículo 356.

Al que quebrante, los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

…

Artículo 357.

Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 358.

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 359.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 360.

A quién posea, conduzca o preste servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, sin concesión, permiso o autorización del Gobierno del Estado, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** además de suspensión de la licencia de manejo de automovilista y/o de chofer de servicio público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, según corresponda.

…

…

Quien conduzca un vehículo que preste servicio público de transporte con una sola placa, deberá acreditar que el número de la misma coincide con el del engomado correspondiente. Si no coinciden, no cuenta con el engomado o circula sin ambas placas, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ochocientos ochenta y dos a mil doscientos treinta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 362.

Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 363.

…

I a la XVII.-…

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VII de este artículo.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo.

Artículo 364.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VIII…

Artículo 365.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de:

I a la IV…

…

Artículo 367.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 369.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que:

I a la VII…

Artículo 370.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público que por sí o por interpósita persona durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

Artículo 371.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I ala V…

Artículo 374.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

Artículo 375.

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

I a la IV…

Artículo 376.

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de tres meses a siete años de prisión y multa de dieciocho a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 377.

A quien favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a ochocientos sesenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 379.

Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 380.

Al sujeto activo no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 381.

…

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la privación del cargo o comisión y cualquier otro servicio público e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza por tres años.

Artículo 382.

Se impondrán tres meses de prisión y multa de dieciocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la II..

Artículo 384.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

…

Artículo 385.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.

Artículo 386.

…

La pena será de tres a quince años de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al sentenciado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 387.

Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse sentencia en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 388.

Al que examinado como perito o interprete por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen o traducción, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Artículo 389.

Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 392.

Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I a la III…

Artículo 393.

Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas que hagan probable su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 394.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I a la VIII…

Artículo 395.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I a la VI…

Artículo 396.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la suspensión del derecho de ejercicio de la profesión de un mes a un año al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 397.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización** y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 399.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que:

I a la II…

Artículo 400.

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la VII…

…

Artículo 401.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I a la II…

…

Artículo 402.

Al que elabore o altere, sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Artículo 403.

Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** y de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de documentos privados.

…

La punibilidad será de dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro **veces la Unidad de Medida y Actualización**, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o las corporaciones policíacas.

Artículo 406.

Al que por cualquier medio de comunicación y sin existir razón que lo justifique, envíe mensajes o realice llamadas de alerta o emergencia a un sistema de respuesta de llamada telefónica, de emergencia o su equivalente, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o multa dieciocho a treinta y seis **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si con la llamada o mensaje se produce un daño, se altera del orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad, se impondrán de uno a cuatro años prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos

de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CÍVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformar y adicionar diversas disposiciones del **Código Civil**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 56 primer párrafo, 77, 108, 455 primer párrafo, 782 y 1392 todos del **Código Civil** para quedar como sigue:

Articulo 56.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado serán castigados con una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá la Dirección General del Registro Civil en el Estado, en coordinación con la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

…

Articulo 77.- La omisión del Registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de **una a seis veces la Unidad de Medida y Actualización** que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 108.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será castigado por la primera vez con una multa de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Articulo 455.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quiénes haya vivido están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de **una vez la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

…

Articulo 782.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este Capítulo, pagará una multa **una vez la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

Articulo 1392.- Se prohíbe a los notarios y cualquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de **seis veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al monto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer

las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 42 en su fracción II, 45 en su fracción II, 186, 366 en su párrafo quinto, 381 en su párrafo primero, 382 en su fracción II, 384 en sus párrafos segundo y tercero y 431 todos del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 42.

Son correcciones disciplinarias:

I.- …

II.- Multa por el equivalente a entre tres y quince **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la IV…

Articulo 45

…

I.- …

II.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quién realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de una vez **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III a la V…

…

Articulo 186.

El Ministerio Público podrá dejar de ejercitar acción penal cuando se trate de los delitos de lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no tengan consecuencias a sanidad, y en los patrimoniales cuyo monto no exceda del importe de cincuenta **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de un delincuente primario y realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño y los perjuicios causados.

Artículo 366.

…

…

…

…

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de veinte a cien veces **del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

Artículo 381.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción de dos **Unidades de Medida y Actualización** elevadas al año, vigente. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro **Unidades de Medida y Actualización** vigente.

…

Artículo 382.

…

…

I.-…

II.- Que el monto de la caución no exceda de cinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año**;

III y IV.-…

…

…

Artículo 384.

…

La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de **veinte vecesla Unidad de Medida y Actualización** y el fiador acredite su solvencia o idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor de **veinte veces la Unidad de Medida y Actualización**, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del

…

Artículo 431.

Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un

instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las

mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 29 ambos de la **Ley Estatal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal,** para quedar como sigue:

Artículo 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

. . . . . .

Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

. . . . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente almonto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 49 fracción III, 224 fracción IV, del **Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 10. …

La inobservancia a esta disposición, dará como resultado el pago de una indemnización de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a la persona menor de edad que resulte afectada, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de nuestro Estado.

…

…

…

Artículo 49. …:

I. a la II.…;

III. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y,

IV. ….

Artículo 224. …

…

I. a la III…;

IV. Multa de uno hasta cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y

V. ….

…

…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley Contra el Lucro Inmoderado**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 5, 6 en su primer párrafo y 7 todos de la **Ley Contra el Lucro Inmoderado,** para quedar como sigue:

Artículo 3

Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de tres a setenta y cinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta, a no ser que exista algunas de las siguientes circunstancias que en todo caso deberán comprobarse:

I a la II.- …

Articulo 5

Se autoriza al Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, para que directamente o por conducto de las autoridades municipales, solicite de los almacenistas, productores y comerciantes, información acerca de las cantidades de artículos de consumo necesario que tengan en existencia destinados para especulación, estando obligados a proporcionar los informes solicitados dentro del término improrrogable de cinco días. Si en dicho término no se rinde el informe el infractor será sancionado con multa de tres a diez **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por** la primera omisión, aumentándose en igual proporción por cada una de las subsiguientes y observándose lo mismo en caso de que el informe sea proporcionado con datos falsos.

Artículo 6

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el artículo cuarto, será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a quince **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Articulo 7

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concerten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de tres a veinticinco **veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** por cada acto concertado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y

supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS ARQUITECTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Aranceles de los Arquitectos**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 23 en sus párrafos séptimo octavo y noveno así como en sus tres tablas de la **Ley de Aranceles de los Arquitectos,** para quedar como sigue:

Articulo 23.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES POR PROYECTO CON % SOBRE LIM. INF. Y # **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
1	100,000	99,999	11,300	11.30	3.71
100,001	200,000	99,999	22,400	11.20	7.36
200,001	300,000	99,999	33,300	11.10	10.94
300,001	400,000	99,999	44,000	11.00	14.45
400,001	500.000	99,999	54,500	10.90	17.90
500,001	600,000	99,999	64,800	10.80	21.28
600,001	700,000	99,999	74,900	10.70	24.60
700,001	800,000	99,999	84,800	10.60	27.85
800,001	900,000	99,999	94,500	10.50	31.03
900,001	1,000,000	99,999	104,500	10.40	34.15
1,000.001	2,000.000	999,999	202,200	10.11	66.40
2,000,001	3,000,000	999,999	294,600	9.82	96.75
3,000,001	4,000,000	999,999	381,200	9.53	125.19

4,000,001	5,000,000	999,999	462,000	9.24	151.72
5,000 001	6,000,000	999,999	537,000	8.95	176.35
6,000,001	7,000,000	999,999	606,200	8.66	199.08
7,000,001	8,000,000	999,999	669,600	8.37	219.90
8,000,001	9,000,000	999,999	727,200	8.08	238.82
9,000,001	10,000.000	999,999	779,000	7.79	255.83
10,000,001	11,000,000	999,999	825,000	7.50	270.94
11,000,001	16,000,000	4,999,999	1,176,000	7.35	386.21
16,000,001	21,000,000	4,999,999	1,512,000	7.20	496.55
21,000,001	26,000,000	4,999,999	1,833,000	7.05	601.97
26,000,001	31,000,000	4,999,999	2,139,000	6.90	702.46
31,000,001	36,000,000	4,999,999	2,430,000	6.75	798.03
36,000,001	41,000,000	4,999,999	2,706,000	6.60	888.67
41,000,001	46,000,000	4,999,999	2,967,000	6.45	974.38
46,000,001	51,000,000	4,999,999	3,213,000	6.30	1,055.17
51,000,001	56,000,000	4,999,999	3,444,000	6.15	1,131.03
56,000,001	61,000,000	4,999,999	3,660,000	6.00	1,281.77
61,000,001	66,000,000	4,999,999	3,920,400	5.94	1,287.49
66,000,001	71,000,000	4,999,999	4,174,800	5.88	1,371.03
71,000,001	76,000,000	4,999,999	4,433,200	5.82	1,452.61
76,000,001	81,000,000	4,999,999	4,665,500	5.76	1,532.22
81,000,001	86,000,000	4,999,999	4,902,000	5.70	1,609.85
86,000,001	91,000,000	4,999,999	5,132,400	5.64	1,605.52

C.

91,000,001	96,000,000	4,999,999	5,356,000	5.50	1,759.21
96,000,001	101,000,000	4,999,999	5,575,200	5.52	1,830.94
101,000,001	106,000,000	4,999,999	5,787,600	5.46	1,900.69
106,000,001	111,000,000	4,999,999	5,984,000	5.40	1,968.47
111,000,001	151,000,000	39,999,999	7,987,900	5.29	2,623.28
151,000,001	191,000,000	39,999,999	9,893,000	5.18	3,249.20
191,000,001	231,000,000	39,999,999	11,711,700	5.07	3,846.21
231,000,001	271,000,000	39,999,999	13,441,600	4.96	4,414.32
271,000,001	311,000,000	39,999,999	15,083,500	4.85	4,953.53
311,000,001	351,000,000	39,999,999	16,637.400	4.74	5,463.84
351,000,001	391,000,000	39,999,999	18,103,300	4.63	5,945.25
391,000,001	431,000,000	39,999,999	19,481,200	4.52	6,397.77
431,000,001	471,000,000	39,999,999	20,771,100	4,41	6,821.38
471,000,001	511,000,000	39,999,999	21,973,000	4.30	7,216.09
511,000,001	561,000,000	49,999,999	23,898,600	4.26	7,848.47
561,000,001	611,000,000	49,999,999	25,784,200	4.22	8,467.72
611,000,001	661,000,000	49,999,999	27,629,800	4.18	9,073.83
661,000,001	711,000,000	49,999,999	29,435,400	4.14	9,666.80
711,000,001	761,000,000	49,999,999	31,201,000	4.10	10,246.63
761,000,001	811,000,000	49,999,999	32,926,600	4.06	10,813.33
811,000,001	861,000,000	49,999,999	34,612,200	4.02	11,366.90
861,000,001	911,000,000	49,999,999	36,257,800	3.98	11,907.32
911,000,001	961,000,000	49,999,999	37,863,400	3.94	12,434.61

C.

961.000,001	999,000,000	38,999,999	39,000,000	3.90	12,807.88
1,000,000,000 Ó MÁS			38,000,000	3.80	12,479.47

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
1	100,000	99,999	26,280	26.28	8.63
100,001	200,000	99,999	52,120	26.06	17.12
200,001	300,000	99,999	77,520	25.84	25.46
300,001	400,000	99,999	102,480	25.62	33.66
400,001	500,000	99,999	127,000	25.40	41.71
500,001	600,000	99.999	151,080	25.18	49.62
600,001	700,000	99,999	174,720	24.96	57.38
700,001	800,000	99,999	197,920	24.74	65.00
800,001	900,000	99,999	220,680	24.52	72.47
900,001	1,000,000	99,999	243,000	24.30	79.80
1,000,001	2,000,000	999,999	472,600	23.63	155.21
2,000,001	3,000,000	999,999	680,800	22.96	226.21
3,000,001	4,000,000	999,999	891,600	22.29	292.81
4,000,001	5,000,000	999,999	1,081,000	21.62	355.01
5,000,001	6,000,000	999,999	1,257,000	20.95	412.81
6,000,001	7,000,000	999,999	1,419,600	20.20	466.21
7,000,001	8,000,000	999,999	1,568,800	19.61	515.21

C.

8,000,001	9,000,000	999,999	1,704.600	18.94	559.80
9,000,001	10,000,000	999,999	1,827,000	18.27	600.00
10,000,001	11,000,000	999,999	1,936,000	17.60	635.80
11,000,001	16,000,000	4,999,999	2,756,800	17.23	905.35
16,000,001	21,000,000	4,999,999	3,540,600	16.86	1,162.76
21,000,001	26,000,000	4,999,999	4,287,400	16.49	1,408.01
26,000,001	31,000,000	4,999,999	4,997,200	16.12	1,641.12
31,000,001	36,000,000	4,999,999	5,670,000	15.75	1,862.07
36,000,001	41,000,000	4,999,999	6,305,800	15.38	2,070.87
41,000,001	46,000,000	4,999,999	6,904,600	15.01	2,267.52
46,000,001	51,000,000	4,999,999	7,466,400	14.64	2,452.02
51,000,001	56,000,000	4,999,999	7,991,200	14.27	2,624.37
56,000,001	61,000,000	4,999,999	8,479,000	13.90	2,784.56
61,000,001	66,000,000	4,999,999	9,088,200	13.77	2,984.63
66,000,001	71,000,000	4,999,999	9,684.400	13.64	3,180.43
71,000,001	76,000,000	4,999,999	10,267,600	13.51	3,371.95
76,000,001	81,000,000	4,999,999	10,837,800	13.38	3,559.21
81,000,001	86,000,000	4,999,999	11,395,000	13.25	3,742.20
86,000,001	91,000,000	4,999,999	11,939,200	13.12	3,920.92
91,000,001	96,000,000	4,999,999	12,470,400	12.99	4,095.37
96,000,001	101,00,000	4,999,999	12,988,600	12.85	4,265.55
101,000,001	106,000,000	4,999,999	13,493,000	12.73	4,431.46
106,000,001	111,000,000	4,999,999	13,986,000	12.60	4,593.10

111,000,001	151,000,000	39,999,999	18,633,400	12.34	6,119.34
151,000,001	191,000,000	39,999,999	23,072,800	12.08	7,577.27
191,000,001	231,000,000	39,999,999	27,304,200	11.82	8,966.90
231,000,001	271,000,000	39,999,999	31,327,600	11.56	10,288.21
271,000,001	311,000,000	39,999,999	35.143.000	11.30	11,541.22
311,000,001	351,000,000	39,999,999	38,750.400	11.04	12,725.91
351,000,001	391,000,000	39,999,999	42,149,800	10.78	13,842.30
391,000,001	431,000,000	39,999,999	45,341,200	10.52	14,890.38
431,000,001	471,000,000	39,999,999	48,324,600	10.26	15,870.15
471,000,001	511,000,000	39,999,999	51,100,000	10.00	16,781.61
511,000,001	561,000,000	49,999,999	55,595,100	9.91	18,257.83
561,000,001	611,000,000	49,999,999	60,000,200	9.82	19,704.50
611,000,001	661,000,000	49,999,999	64,315,300	9.73	21,121.61
661,000,001	711,000,000	49,999,999	68,540,400	9.64	22,509.16
711,000,001	761,000,000	49,999,999	72,675,500	9.55	23,867.16
761,000,001	811,000,000	49,999,999	76,720.600	9.46	25,195.60
811,000,001	861,000,000	49,999,999	88,675,700	9.37	26,494.48
861,000,001	911,000,000	49,999,999	84,540,000	9.28	27,763.81
911,000,001	961,000,000	49,999,999	88,315,900	9,19	29,003.58
961,000,001	999,999,999	38,999,998	91,000,000	9.10	29,885.06
1,000,000,000 Ó MÁS			90,000,000	9.00	29,556.65

ARANCELES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN CON % SOBRE LIM. INF. Y # veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

C.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	DIFERENCIA	100 FIJO TASA	100 % LIM. INF.	# VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.
1	100,000	99,999	37,490	37.49	12.31
100,001	200,000	99,999	74,360	37.18	24.42
200,001	300,000	99,999	110,610	36.87	36.33
300,001	400,000	99,999	146,240	36.56	48.03
400,001	500,000	99,999	181,250	36.25	59.52
500,000	600,000	99.999	215,640	35.94	70.82
600,001	700,000	99,999	249,410	35.63	81.91
700,001	800,000	99,999	282,560	35.32	92.79
800,001	900,000	99,999	315,090	35.01	103.48
900,001	1,000,000	99,999	347,000	34.70	113.96
1,000,001	2,000,000	999,999	674,800	33.74	221.61
2,000,001	3,000,000	999,999	983,400	32.78	322.96
3,000,001	4,000,000	999,999	1,272,800	31.82	418.00
4,000,001	5,000,000	999,999	1,543,000	30.86	506.73
5,000,001	6,000,000	999,999	1,794,000	29.98	589.16
6,000,001	7,000,000	999,999	2,025,800	28.94	665.29
7,000,001	8,000,000	999,999	2,238,400	27.98	735.11
8,000,001	9,000,000	999,999	2,431,800	27.02	798.62
9,000,001	10,000,000	999,999	2,606,000	26.06	855.63
10,000,001	11,000,000	999,999	2,761,000	25.10	906.73
11,000,001	16,000,000	4,999,999	3,932,800	24.58	1,291.56

16,000,001	21,000,000	4,999,999	5,052,600	24.06	1,659.31
21,000,001	26,000,000	4,999,999	6,120,400	23.54	2,009.98
26,000,001	31,000,000	4,999,999	7,136,200	23.02	2,343.58
31,000,001	36,000,000	4,999,999	8,100,000	22.50	2,660.10
36,000,001	41,000,000	4,999,999	9,011,800	21.98	2,959.54
41,000,001	46,000,000	4,999,999	9,871,600	21.46	3,241.90
46,000,001	51,000,000	4,999,999	10,679,400	20.94	3,507.19
51,000,001	56,000,000	4,999,999	11,435,200	20.42	3,755.40
56,000,001	61,000,000	4,999,999	12,139,000	19.90	3,986.54
61,000,001	66,000,000	4,999,999	13,008,600	19.71	4,272.12
66,000,001	71,000,000	4,999,999	13,859,200	19.52	4,551.46
71,000,001	76,000,000	4,999,999	14,690,800	19.33	4,824.56
76,000,001	81,000,000	4,999,999	15,503,400	19.14	5,091.43
81,000,001	86,000,000	4,999,999	16,257,000	18.55	5,352.05
86,000,001	91,000,000	4,999,999	17,071,600	18.76	5,606.44
91,000,001	96,000,000	4,999,999	17,027,200	18.57	5,894.58
96,000,001	101,000,000	4,999,999	18,560,800	18.38	6,096.49
101,000,001	106,000,000	4,999,999	19,201,400	18.19	6,332.15
106,000,001	111,000,000	4,999,999	19,980,000	18.00	6,561.58
111,000,001	151,000,000	39,999,999	26,606,200	17.62	8,737.67
151,000,001	191,000,000	39,999,999	32,928,400	17.34	10,813.92
191,000,001	231,000,000	39,999,999	38,946,600	16.86	12,790.34
231,000,001	271,000,000	39,999,999	44,660,800	16.48	14,666.93

271,000,001	311,000,000	39,999,999	50,071,000	16.10	16,443.68
311,000,001	351,000,000	39,999,999	55,177,200	15.72	18,120.59
351,000,001	391,000,000	39,999,999	59,979,400	15.34	19,697.67
391,000,001	431,000,000	39,999,999	64,477,600	14.96	21,174.91
431,000,001	471,000,000	39,999,999	68,671,800	14.58	22,552.32
471,000,001	511,000,000	39,999,999	72,562,000	14.20	23,829.89
511,000,001	561,000,000	49,999,999	78,932,700	14.07	25,922.07
561,000,001	611,000,000	49,999,999	85,173,400	13.94	27,971.56
611,000,001	661,000,000	49,999,999	91,284,100	13.81	29,978.36
661,000,001	711,000,000	49,999,999	97,264,800	13.68	31,942.46
711,000,001	761,000,000	49,999,999	103,115,500	13.55	33,863.88
761,000,001	811,000,000	49,999,999	108,836,200	13.42	35,742.59
811,000,001	861,000,000	49,999,999	114,426,900	13.29	37,578.62
861,000,001	911,000,000	49,999,999	119,887,600	13.16	39,371.95
911,000,001	961,000,000	49,999,999	125,218,300	13.03	41,122.59
961,000,001	999,999,999	38,999,998	129,000,000	12.90	42,364.53
1,000,000,000 Ó MÁS			128,000,000	12.80	42,036.12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCELES DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO, ÁRBITROS, DEPOSITARIOS, INTÉRPRETES, TRADUCTORES Y PERITOS EN ASUNTOS JURÍDICOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de Cualquier Naturaleza en el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

C.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VI, 16, 22 fracciones de la I a la VI, 25 y 33 fracciones I y II, todos de la **Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de Cualquier Naturaleza en el Estado de Durango** para quedar como sigue:

Artículo 10

…

I.- Por vista o lectura de documentos de cualquier clase en su despacho, hasta diez fojas, la cantidad equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Si excediesen de diez fojas, el 10% de la cantidad anterior, por cada hoja de exceso.

Si la vista o lectura de documentos se efectúa fuera del despacho del profesionista, se cobrará el doble de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

II.- Por cada consulta o conferencia verbal en su despacho o en cualquier otra parte dentro del perímetro de la ciudad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

III.- Por cada consulta que requiera contestación por escrito, se cobrará lo equivalente de cinco a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la importancia, dificultades técnicas y extensión del escrito.

IV.- Por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia de carácter jurídico, ante cualquier funcionario o autoridad, el equivalente a tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada media hora o fracción.

V…

VI.- Por cada escrito de cualquier clase, se cobrará el equivalente hasta tres punto setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, tomando en cuenta su extensión e importancia.

Articulo 16

En cualquier negocio de cuantía no determinada, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a setenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo la importancia y a las dificultades técnicas del negocio, según el prudente arbitrio del Juez.

Articulo 22

…

I.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, se cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

II.- Por solicitar y obtener la libertad por desvanecimiento de datos, la cantidad equivalente de siete punto cinco a cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

III.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o por obtener la libertad por indulto necesario o por gracia cobrará la cantidad equivalente de tres punto setenta a veintitrés **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

IV.- Por la defensa general de proceso en Primera Instancia, cobrará la cantidad equivalente de quince a ciento cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

V.- Por la defensa ante los Jueces Municipales o Auxiliares, cobrará la cantidad equivalente de tres a doce **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

VI.- Por la defensa del proceso en Segunda Instancia, cobrará la cantidad equivalente de once hasta cuarenta y cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad del delito.

Articulo 25

Cuando el Licenciado en Derecho salga del lugar de su residencia, devengará diariamente además de los honorarios que señalan las disposiciones de esta Ley, la cantidad equivalente a siete punto cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** desde el día de su salida hasta el día de su regreso, inclusive, considerándose completos los días aún cuando no lo fueren, más los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y estancia del Licenciado en Derecho que serán a cargo del cliente.

Artículo 33

…

I.- Por asistencia ante las Autoridades Judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, cobrarán la cantidad equivalente a cinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** por cada hora o fracción.

II.- Por traducción de cualquier documento, la cantidad equivalente a una **vez la Unidad de Medida y Actualización** por cuartilla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PREOYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 29 en su párrafo segundo de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 29. …

…

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización,** vigente en el Estado de Durango.

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

C.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 115 fracción II de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 115. …

I. …
II. Multa de diez a doscientos **veces la Unidad de Medida y Actualización:**
III. …
IV. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

C.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 52, 58 fracción I, 87 fracción XXII y 148 segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 58. …:

I. En materia civil, de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.…; y

III.…

ARTÍCULO 87. …:

I a la XXI…

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multa hasta de ciento ochenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXIII a la XLIX…

ARTÍCULO 148. …

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o por el Consejo de la Judicatura, en los términos del artículo 214 de esta ley, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente,

se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente almonto que tenga el salario mínimo diario general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 61 párrafo segundo, 72, 73 fracción I, 119 párrafo segundo, 167, 189, 263, 352, 357 párrafo primero, 391 párrafo segundo, 426 fracción I, 559, 715, 735, 850, 942, 945 y 980 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Articulo 61.- …

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos o incidentes ajenos al negocio principal, notoriamente frívolos o improcedentes. Los desecharán de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; e impondrán una multa equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tanto al actor o a sus representantes legítimos, y al Licenciado en Derecho que los asesore.

Articulo 73.-…

I.- La multa por cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II a la IV.- …

…

Articulo 119.- …

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa por la cantidad equivalente a veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

…

Articulo 167.- Cuando no procede la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una multa equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Articulo 189.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta el equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Además esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial para acumularse según lo previsto por el Artículo 61 de este Código.

Articulo 263.- En el caso de que se declare infundada e improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 352.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización,** en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregaran las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

…

Artículo 391.- …

Los peritos citados oportunamente serán sancionados, en caso de que no concurran, con una multa equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Articulo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 50 veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

II a la V.- …

Articulo 559.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de Edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán además los Edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Articulo 715.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda del equivalente a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Articulo 735.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndole además una multa de cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Articulo 850.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 942.- En los casos a que se refiere el artículo 938, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de veinte **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Articulo 945.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente **hasta de** treinta días **veces la Unidad de Medida y Actualización**, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Articulo 980.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo

a los segundos, citándolos así mismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta por el equivalente de **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponemos reformas y adiciones diversas disposiciones de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

C.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

… establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 197 párrafo tercero, 215 párrafo primero, 228 fracción I inciso b) y fracción II inciso b) todos de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

Artículo 197…

…

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

…

Artículo 215.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. Independientemente de esta sanción, la Sala del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días.

…

Artículo 228.-…

I. …
- **a)** …
- **b)** Multa de cinco a cien **veces del la Unidad de Medida y Actualización**; y
- **c)** ….

II. …:
- **a)** …
- **b)** Multa de cinco a cien **veces la Unidad de Medida y Actualización**;
- **c)** …
- **d)** …
- **e)** …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será el equivalente al **monto** que tenga el salario mínimo **diario** general vigente para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo **Segundo** Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo **Quinto** Transitorio del citado Decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos **en esta ley**, así como en cualquier disposición jurídica que emane **de la misma**, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los ejecutivos del estado y los municipios contaran con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

C.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EXHORTO" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

ÚNICO: ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, HACE UN RESPETUOSO Y ATENTO EXHORTO AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE BUSQUE IMPLEMENTAR LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE CIBERNÉTICA Y USO DE INTERNET.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SESIÓN SOLEMNE" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se acuerda conmemorar el Centenario de la Promulgación del artículo "3" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Dicha conmemoración se llevará a cabo mediante la inclusión de un "Espacio Solemne" en el orden del día de la Sesión que corresponda celebrar el martes 7 de febrero de dos mil diecisiete, a las once horas en el salón de Plenos de este Honorable Congreso del Estado de Durango.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PROCESO DE LICITACIÓN DEL PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO FORMULA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE DURANTE EL **PROCESO DE LICITACIÓN DE UNIFORMES ESCOLARES** FOMENTE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN EMPRESA ESTABLECIDAS EN EL ESTADO EN LA CONFECCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE LOS UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS, COMO UNA MEDIDA PARA IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE ESTE SECTOR AL EMPLEAR MANO DE OBRA CIEN POR CIENTO DURANGUENSE.

SEGUNDO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EXHORTA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE DURANTE EL **PROCESO DE LICITACIÓN** DEL **PROGRAMA DE UNIFORMES ESCOLARES** SE CONDUZCA CON IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y SE ESTABLEZCA UNA MEJOR EVALUACIÓN TÉCNICA Y LEGAL RESPECTO DE LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS LICITANTES DEL ESTADO.

C.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA MONEDA DE PLATA EN MÉXICO" PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ACUERDA CELEBRAR EN ESTE PODER LEGISLATIVO UN FORO DENOMINADO "**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA MONEDA DE PLATA EN MÉXICO",** A CELEBRARSE A MAS TARDAR LA ULTIMA SEMANA DEL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PREVENCIÓN" PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO ESTATAL Y A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE DURANGO, PARA QUE INFORME A ESTA LEGISLATURA LAS ACCIONES Y PROGRAMAS PARA COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES

ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

C.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIDAD”, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SITUACIÓN ACTUAL", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DERECHO FUNDAMENTAL", PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REPLAQUEO Y REFRENDO”, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

C.